



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



**¡NOVEDAD! POST-POSTGRADO EN ABOGACÍA
ESTATAL, FEDERAL Y LOCAL**



Pág. 15



OFERTA ACADÉMICA 2018

**Escuela de Formación
en Abogacía Pública**

**Procuración General
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**



Pablo Esteban Perrino: Simplificación Administrativa y
Reducción de Cargas a los Administrados. Las Reformas
al Procedimiento Administrativo Nacional





Institucional

- **Jefe de Gobierno:** Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- **Vicejefe de Gobierno:** Cdr. Diego Santilli
- **Jefe de Gabinete:** Dr. Felipe Miguel

- **Procurador General de la Ciudad:** Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4. Editorial



6. **Columna del Procurador General:**
Dr. Gabriel M. ASTARLOA, "Más Justicia es Mejor Democracia".



8. **Actividades Académicas:**
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad,
ciclo lectivo 2018.

10. **iNovedad!** Abierta la inscripción a los cursos de verano.
¡Arrancaron los Cursos de Verano de la Procuración General de la Ciudad!
13. Oferta de las Carreras de Estado 2018.
15. **iNueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad!** Post-Postgrado en
Abogacía Pública, Federal y Local



20. Información Institucional



24.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



41.

Información Jurídica

41. Actualidad en jurisprudencia
52. Dictámenes de la Casa
70. Actualidad en normativa:
71. **Colaboración de Thomson Reuters**
DECRETO 27/2018 Desburocratización y Simplificación. Cuadros comparativos de cambios en las normas.
72. **iNueva sección!** Opiniones Consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
Actualidad en doctrina:
74. **IDE MÁXIMA ACTUALIDAD! PABLO PERRINO:** Simplificación administrativa y reducción de cargas a los administrados. Las reformas al procedimiento administrativo nacional.
81. **Matías Posdeley:** Novedades en materia de contrataciones regidas por la Ley N° 2095 de la Ciudad de Buenos Aires: el Decreto N°326/17 y la Disposición 1274/17.
83. **María R. Cilurzo:** La proyección de las garantías judiciales y la denominada tutela judicial efectiva en los procedimientos administrativos. Colaboración de ERREIUS.
89. **Orlando Pulvirenti:** La inconstitucionalidad sobreviniente y el deber de tutelar la autonomía de la CABA en un tema de propiedad horizontal. Colaboración de ERREIUS.



Ed

Editorial



ACTO DE PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP), 9 DE MAYO, 14.00 H, SALÓN DORADO DE LA LEGISLATURA PORTEÑA

El próximo 9 de mayo, en el marco de conferencias y con la presencia de autoridades, profesores y alumnos, en el Salón Dorado de la Legislatura porteña, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA presentará formalmente la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP), estructura organizativa que sucede a la ex Dirección General de Información Jurídica y Extensión (DGIJE).

En la ocasión, el titular de la Casa se referirá a los proyectos de la Escuela, entre ellos, el *Post - Posgrado en Abogacía Pública Federal y Local* y la *Diplomatura Práctica en Abogacía Pública*, cuyo lanzamiento dirige el Secretario Académico de la Escuela, Dr. Martín SÁNCHEZ, secundado por los restantes integrantes de la EFAP.

Complementan la ímproba e insustituible tarea de programación, organización y coordinación de las actividades académicas del Organismo que realiza el Dr. Martín SÁNCHEZ, dos *think tanks internos* de la Casa.

Estos, durante los pasados 5 años, le pusieron el hombro -y sobre todo la mente y el conocimiento-, a los cursos, seminarios, programas de especialización y diplomaturas de la ex DGIJE y colaboraron en el diseño curricular de contenidos.

Y a través del dictado de ponderadísimas clases, aportaron -donaron-, su inmenso saber científico y experiencia práctica para que la ex DGIJE -ahora EFAP- cumpliera con los objetivos prefijados con un nivel de excelencia.

Estas dos usinas de pensamiento, uno, un *grande* de la dogmática jurídica del derecho administrativo argentino y a la par, estratega de la defensa jurídica del Estado; el otro, un estudioso y especialista de gran experiencia práctica en contratos públicos, más joven, pero cuyo talento crece en frutos día a día, son los profesores Patricio SAMMARTINO y Miguel LICO.

Sus conocimientos acreditados y trayectoria reconocida por importantes figuras del mundo académico y profesional se reflejan en los programas de las Carreras de Estado de la PG CABA.

Los esperamos entonces, el próximo 9 de mayo, a las 14 00 h, en el Salón Dorado de la Legislatura de la Ciudad, para que participen de la presentación institucional de la EFAP que realizará el Procurador General de la Ciudad Dr.



Gabriel M. ASTARLOA. Al cierre, se servirá un refrigerio y el titular del Organismo departirá con los presentes.

1

— d —

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN
ABOGACÍA PÚBLICA
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar



1. Dres. Patricio Sammartino, Fabián Canda y Eberhard Schmidt-Aßmann (Alemania).
2. Profesores Miguel Lico y Alfonso Santamaría Pastor (España).
3. Profesor Patricio Sammartino junto al Profesor Alfonso Santamaría Pastor (España)
4. Dr. Miguel Lico y Manuel Rebollo Puig (España).



Nota destacada

Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



MÁS JUSTICIA ES MEJOR DEMOCRACIA.

Por Gabriel M. ASTARLOA

Entre los muchos caminos que como país estamos recorriendo para elevar nuestra calidad institucional varios se refieren al funcionamiento del Poder Judicial, especialmente aquellos dirigidos a robustecer su independencia y mejorar su eficacia. Pero también es preciso asegurar que la administración del servicio de justicia se encuentre abierta y disponible para todos. En vista de ello, después de más de un año de trabajo pudimos, desde la Procuración General, concluir y presentar a fines del año pasado la primera Guía Integral de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos existentes dentro de la ciudad de Buenos Aires, que entendemos, representa un paso significativo en tal sentido.

La condición de que todos los integrantes de una comunidad política tengan iguales posibilidades para acceder a la Justicia y proteger sus derechos constituye -a no dudarlo- uno de los pilares básicos de un régimen democrático.

No se trata tan solo de una afirmación principista. El *Bien Común* no sería verdaderamente tal si cada persona no tuviese la misma chance efectiva de gozar del mismo y de hacer valer y defender sus derechos. Si el servicio de Justicia no alcanza y beneficia a todos por igual, la democracia se debilita en sus propios cimientos.

El artículo 12 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza “el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita...”. En tal sentido, la Ley N° 1218 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que organiza el funcionamiento de la Procuración General, atribuye a este órgano asegurar la continuidad del servicio de asesoramiento y patrocinio gratuito a la comunidad, hasta tanto una ley especial disponga la organización, conformación y funcionamiento de tal servicio.

En cumplimiento de dicha manda, el Servicio Jurídico Gratuito que funciona dentro el ámbito de esta Procuración General viene prestando desde hace tiempo, tanto en el asesoramiento como en el patrocinio, una efectiva asistencia a los sectores más vulnera-



ables, especialmente en temas de familia.

Sin perjuicio de esta tarea que continuaremos desarrollando como hasta ahora con el mayor compromiso y profesionalidad, hemos considerado que un más cabal cumplimiento de la obligación de asegurar la provisión del servicio jurídico gratuito impone informar, promover y fortalecer la actividad que realizan muchas otras organizaciones, tanto dentro del ámbito estatal como de la sociedad civil, en cumplimiento de tal cometido.

Como fruto de nuevas exigencias y necesidades, desde la restauración democrática del año 1983 se han expandido y multiplicado diversas iniciativas y modalidades en la prestación del servicio jurídico gratuito, pero muchas veces las mismas no cuentan con el debido conocimiento y difusión. Esta deficiencia se agudiza aún más cuando se advierte que son los propios beneficiarios del servicio -las personas concretas más necesitadas- quienes desconocen las diversas alternativas ofrecidas para asistirlo desde el punto de vista legal en la defensa de sus derechos. Es así que celebramos la concreción de esta iniciativa lanzada por primera vez en el ámbito de esta Ciudad la cual esperamos pueda ser de utilidad como referencia de orientación y consulta jurídica gratuita hacia la comunidad.

Esta Guía contiene el detalle de todos los prestadores de servicios jurídicos gratuitos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y las características de los mismos, ello como resultado de una tarea de relevamiento que incluyó una entrevista con cada uno de ellos en sus propias sedes. Asimismo, hemos intentado sistematizar la información obtenida de modo de permitir una mejor comprensión de la misma. Procuramos con este trabajo completar un vacío de información que aspiramos sirva para difundir y fortalecer la oferta de servicios legales gratuitos permitiendo un trabajo más coordinado entre los prestadores, como así también para satisfacer las necesidades de las personas más débiles y vulnerables en la efectiva promoción y defensa de sus derechos.

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloo@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloo



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloo



gabrielastarloo.com



Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las Carreras de Estado completo ¡Clic aquí!



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.





Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

AUTORIDADES DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)



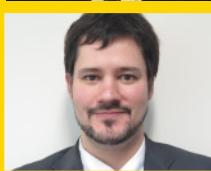
Dr. Gabriel M. Astarloa
Procurador General de la Ciudad



Dra. María José Rodríguez
Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública



Dr. Patricio Sammartino
Asesor Académico



Dr. Martín Sánchez
Secretario Académico





Actividades académicas ¡Novedad! Abierta la inscripción a los cursos de verano

Organizados por la Procuración General de la Ciudad

Actividades no aranceladas

La Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad amplia su oferta académica con los siguientes cursos que se dictarán durante los meses de febrero y marzo del corriente año.

Seminario sobre Ejecuciones Fiscales

Días: 15 y 22 de febrero de 2018.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

Carga horaria: 8 horas.

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, CABA.

Profesor: Harry Schurig

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

Inscripción

Seminario sobre Procesos Concursales

Días: 1 y 8 de marzo de 2018.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

Carga horaria: 8 horas.

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, CABA.

Profesora: Flavia Melzi.

Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

Inscripción



Seminario Nociones Fundamentales sobre Derecho Administrativo

Días: 20, 22 y 27 de febrero y 1, 6 y 8 de marzo de 2018.

Horario: 17:00 a 19:00 h.

Carga horaria: 12 horas.

Lugar: UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, CABA.
Actividad no arancelada. Se otorgará certificado.

Programa:

Martes 20/02: Acto administrativo. Organización Administrativa, profesor Matías Posdeley.

Jueves 22/02: Acto administrativo, profesor Matías Posdeley.

Martes 27/02: Procedimiento administrativo, profesor Oscar De Felipe.

Jueves 01/03: Procedimiento administrativo, profesor Oscar De Felipe.

Martes 06/03: Responsabilidad del Estado, profesor Santiago Maqueda.

Martes 08/03: Responsabilidad del Estado, profesor Santiago Maqueda.

Inscripción





Actividades académicas ¡Arrancaron los Cursos de Verano de la Procuración General de la Ciudad!



El pasado martes 15 de febrero, con una nutrida concurrencia, el profesor HARRY SCHURIG, dio inicio al Seminario sobre Ejecuciones Fiscales.

El Dr. Schurig es Especialista en Derecho Tributario (UBA) , Especialista en Derecho Aduanero (UBA) , Magíster en Finanzas Públicas (UNLAM) y profesor de grado y posgrado de diversas Casas de Estudio. Además es Codirector de la Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos que dicta la ESCUELA DE ABOGACÍA PÚBLICA DE LA PG CABA.



Actividades académicas Oferta de las Carreras de Estado 2018

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad



**Cupos para instituciones solicitantes.
Actividades no aranceladas.**

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online hasta el viernes 28 de febrero de 2018.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

Oferta Académica:

Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

Inicio: fines de marzo de 2018.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 360 horas más trabajo de investigación final.

Duración: 3 cuatrimestres.

Día de cursada: martes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.

Preinscripción





Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario

Destinatarios: abogados y contadores que se desempeñen en el Sector Público.

Inicio: marzo de 2018.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 108 horas

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 13:30 a 17:30 h

Preinscripción



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

Inicio: marzo de 2018.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h

Preinscripción



iNueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad!

Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Destinatarios: Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Inicio: mayo de 2018

Requisitos: Deberá acreditarse con fotocopia de título certificado un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

Cursada: día martes, de 14:00 a 18:00 h, en la UMSA, Av. Corrientes 1723.

Entrevista de admisión: Los preinscriptos serán convocados a partir del 3 de enero hasta el 28 de marzo de 2018 para la entrevista de admisión correspondiente, la que tendrá lugar en la Biblioteca de la PG CABA, sita en Uruguay 466, planta baja, en el horario de 9:00 a 16:00 h.

Preinscripción





¡Nueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad! El Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Una posibilidad de profundizar contenidos, actualizarse y de integrarse a una comunidad científica, profesional y docente de la Abogacía Pública para quien ya tiene un postgrado.

Para plasmar una abogacía pública de excelencia anclada en la dignidad de la persona y al servicio del bien común.

Destinatarios: Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Metodología: Sobre la base de los estudios de posgrados ya realizados, el “Post-Postgrado en Abogacía Pública, Local y Federal”, está llamado a profundizar, con utilidad práctica, el estudio de los temas clásicos que vertebran el derecho administrativo de acuerdo con el derecho positivo y los criterios jurisprudenciales actuales.

El estudio dogmático de los temas dará paso al debate sobre las nuevas tendencias del derecho público en el Estado constitucional contemporáneo y a los conflictos y tensiones que ellas le plantean a cada parcela del derecho administrativo contemporáneo.

Los debates se desarrollarán en torno a fallos y normas, en el marco de casos prácticos, reales o hipotéticos.

La intensidad y profundidad del curso le exigirá al colega una cuidada preparación para cada clase.

A tal efecto, cada materia suministrará material de estudio, de lectura previa imprescindible, de acuerdo al problema o caso a resolver en cada clase.

Inicio: mayo de 2018

Requisitos: Deberá acreditarse con fotocopia de título certificado un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.



Cursada: día martes, de 14:00 a 18:00 h, en la UMSA, Av. Corrientes 1723.

Entrevista de admisión: Los preinscriptos serán convocados a partir del 3 de enero hasta el 28 de marzo de 2018 para la entrevista de admisión correspondiente, la que tendrá lugar en la Biblioteca de la PG CABA, sita en Uruguay 466, planta baja, en el horario de 9:00 a 16:00 h.

Preinscripción



Documentación a presentar:

- Fotocopia de DNI
- Foto carnet
- Fotocopia certificada de título universitario
- Fotocopia certificada de título de postgrado
- CV
- Autorización de autoridad superior

Impronta:

El **Post-Postgrado** -destinado a profesionales que ya cuenten con un posgrado en las incumbencias arriba indicadas- persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública.

También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos basilares que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).



También será auscultada la virtualidad del principio del juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, ciertamente anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo definitorio de los contenidos específicos del Post-Postgrado.

Actividad no arancelada. Se entregarán diplomas.



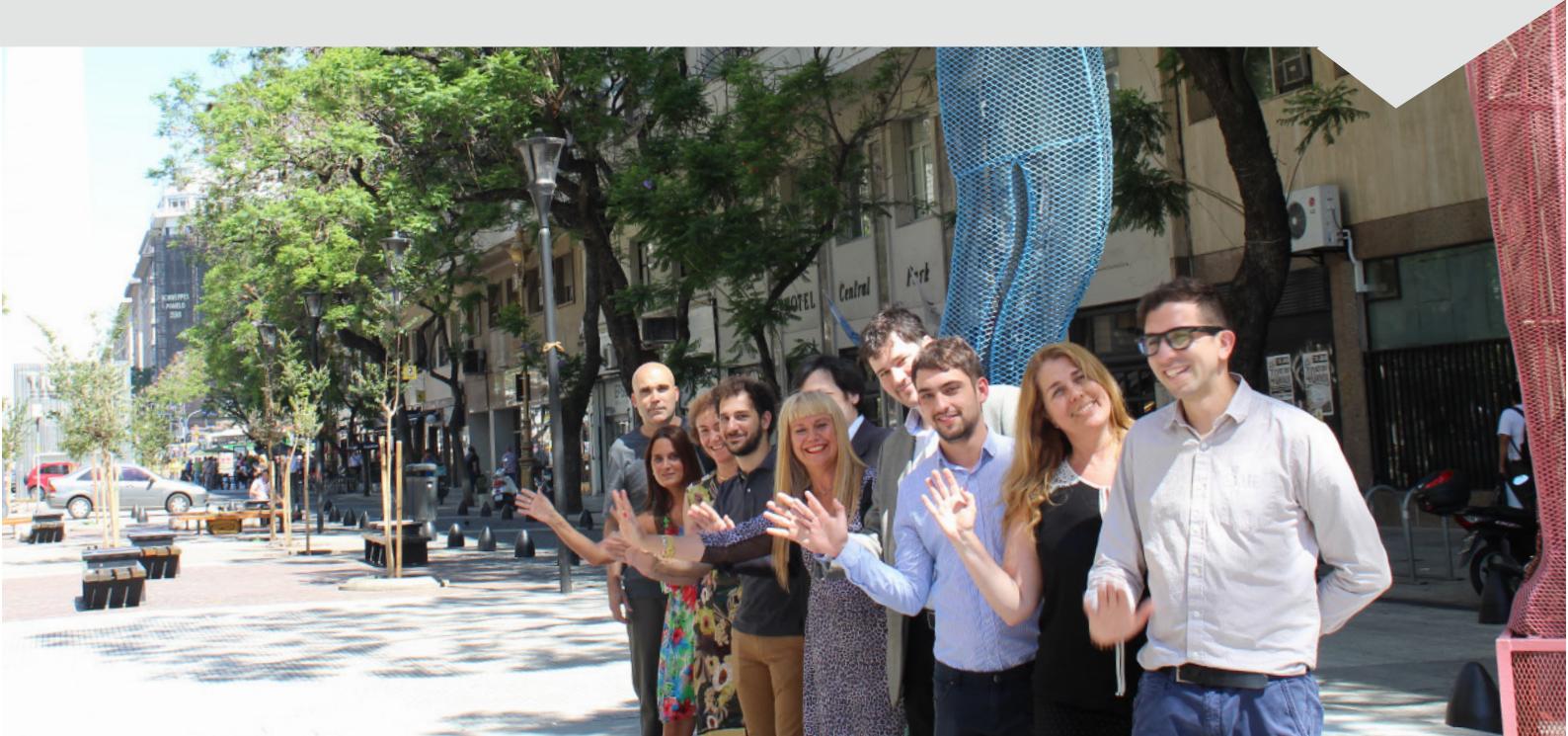
Programa

POST-POSTGRADO EN ABOGACÍA PÚBLICA, FEDERAL Y LOCAL

Materia	Carga horaria
Acto administrativo en el Estado constitucional contemporáneo	20 horas
Procedimiento administrativo	16 horas
Responsabilidad del Estado	16 horas
Contratos públicos	16 horas
Nuevas tecnologías y digitalización de procedimientos	12 horas
Organización administrativa	8 horas
Sanciones administrativas	8 horas
Tendencias actuales del empleo público	8 horas
Tendencias actuales en materia de servicios públicos	8 horas
Defensa del consumidor	8 horas
Control judicial:	
• Tendencias actuales del control judicial de la administración: 1) habilitación de la vía; 2) legitimación; 3) el control de la discrecionalidad administrativa y las cuestiones políticas e institucionales; 4) recursos directos	12 horas
• Procesos administrativos y constitucionales urgentes: 1) cautelares; 2) tutela anticipada; 3) tutela autosatisfactiva; 4) amparo	12 horas
Tesis Dogmática o Examen Final Práctico de todos los módulos	Carga horaria total: 144 horas



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad
www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
4323-9200 (int. 7397 / 7513), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The website screenshot shows the official website of the Procuración General. At the top, there is a navigation bar with links for 'Trámites', 'Solicitudes', 'Servicios de la Ciudad', 'Áreas de Gobierno', and a search bar. Below the header, there is a large image of a modern building. The main content area features a section titled 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' with a sub-section 'Carta de Noticias de la Procuración General - Edición número 2'. This section includes a photo of a large audience in a conference hall, a photo of a panel at a podium, and a photo of a presentation. A yellow circle highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' link, which is also repeated below the main image. Other links visible include 'Guía de procedimientos', 'Normas', 'Solvit', and 'Presentación de la Guía Integral de Proveedores de los Servicios Jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires'.

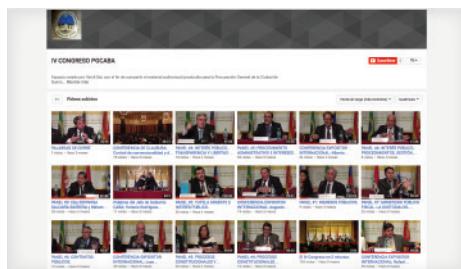
Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



Información Institucional

Nuevo: La Procuración General de la CABA en las redes sociales



Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!

www.facebook.com/BAProcuracion **CLIC AQUÍ**

twitter.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**

www.instagram.com/baprocuracion **CLIC AQUÍ**

[Canal de la Procuración General de la Ciudad](http://www.youtube.com/c/Canalde la Procuraci%C3%B3n General de la Ciudad) **CLIC AQUÍ**



PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de **Carta de Noticias** a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de **Carta de Noticias** así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



Dra. María José Rodríguez
Directora de la Escuela de Formación Pública



Dr. Patricio M. E. Sammartino
Consejero Académico de la Dirección General de Información Jurídica y Extensión

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico: mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.



Información Institucional



BIBLIOTECA DIGITAL. COMPENDIOS DE DICTÁMENES DE LA PG CABA

¡NOVEDAD!

Libros, dictámenes, doctrina, jurisprudencia y fallos de libre acceso desde la página web de la Procuración General de la Ciudad www.buenosaires.gob.ar/procuracion/compendios

COMPENDIOS DE DICTÁMENES DE LA PG CABA 2013 - 2017

Para ver los Compendios ¡Clic aquí!



Biblioteca Jurídica Digital ¡Clic aquí!



EDITORES
INFORMACIÓN JURÍDICA

La mejor herramienta online
para los profesionales
del derecho.



DICTÁMENES RELEVANTES

(N. de R.): **Carta de Noticias** aporta dictámenes trascendentales de la Procuración General de la Ciudad seleccionados por IJ Editores.

Descargar Dictámenes ¡Clic aquí!





Información Institucional



Lic. Facundo Carman, Administrador del acervo bibliográfico y de jurisprudencia administrativa y a cargo del inventario online de libros

BIBLIOTECA. LIBROS EN FORMATO FÍSICO

En la biblioteca de la PG CABA se pueden consultar in situ, numerosas obras de derecho y colecciones de revistas de distintas editoriales jurídicas.

Catálogo de libros ¡Clic aquí!



IMPORTANTE

Listado de libros adquiridos recientemente

Descargar listado de libros ¡Clic aquí!



SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



**Atención de Servicios
Jurídicos Gratuitos de la
PG CABA en las Comunas
¡Clic aquí!**



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

Lugar de atención: Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.

Teléfono: 4815-1787 y 4815-2353.

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley N° 26.061)
- Salud mental (Ley N° 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes N° 24.417 y N° 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



Información Institucional

SUBASTAS DE INMUEBLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Subastas de inmuebles que integran el acervo de sucesiones vacantes. Información.

LINK: <http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-inmuebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires>



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Nacional de Córdoba - Facultad de Derecho



MAESTRÍA EN DERECHO A LA VEJEZ

Informes

Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Córdoba Independencia N° 258, 1° piso, Córdoba (5000)

Tel.: (0351) 433- 2135/ 433-2064

E-mail: cgradua@derecho.unc.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Diplomatura en Teoría del Derecho y de la Argumentación Jurídica

Destinada a operadores jurídicos y académicos iberoamericanos de las distintas áreas del Derecho interesados en acceder a una formación filósofo jurídica más completa.

Viví la experiencia Austral

Inicio: 19 de febrero de 2018

Sede Buenos Aires: Cerrito 1250, CABA, y Sede Campus Pilar Mariano Acosta 1611, Pcia. de Buenos Aires.

Modalidad de cursada: tres semanas intensivas: febrero, junio y noviembre 2018

Temario: Ver más [clic aquí](#)

CONTACTANOS

Gerencia de Admisiones & Promoción

✉ informesfd@austral.edu.ar

☎ (5411) 5239 8000 int. 8127, 8227 y 8603

📍 Sede Buenos Aires, Cerrito 1250 - C1010AAZ - Buenos Aires

TEORÍA DEL DERECHO Y DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Destinada a operadores jurídicos y académicos iberoamericanos de las distintas áreas del Derecho interesados en acceder a una formación filósofo jurídica más completa.

Días: 19 de febrero de 2018

Lugar: Sede Buenos Aires, Cerrito 1250, CABA y Sede Campus Pilar, Mariano Acosta 1611, Pcia. de Buenos Aires.

Modalidad: 3 semanas intensivas: febrero, junio y noviembre 2018.

Informes

Facultad de Derecho:
Gerencia de Admisiones y Promoción
Tel: (54-11) 5239-8000 int. 8127/8227/8603
E-mail: informesfd@austral.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Facultad de Derecho de la Universidad Austral



MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Reunión informativa

Día: 26 de febrero

Horario: 13:00 h

Lugar: Sede Buenos Aires, Cerrito 1250, CABA

Informes

Facultad de Derecho:

Gerencia de Admisiones y Promoción

Tel: (54-11) 5239-8000 int. 8127/8227/8603

E-mail: informesfd@austral.edu.ar

Autoridades académicas



ESP. ALEJANDRO USLENGHI

Director del Departamento de Derecho Administrativo



MG. JULIO PABLO COMADIRA

Subdirector del Departamento de Derecho Administrativo



Consejo Académico

Dr. Juan Carlos Cassagne, Dra. María Jeanneret de Pérez Cortés, Dr. Alberto B. Bianchi, Dr. Alejandro Pérez Hualde, Dr. Domingo Sesín.

Coordinación de Actividades Académicas

Dra. Miriam Mabel Ivanega

Cuerpo de profesores

María Gabriela Abalos
Oscar Aguilar Valdés
Carlos Andreucci
Verónica Arias
Carlos Balbin
Alberto B. Bianchi
Fabián Omar Canda
Julio Pablo Comadira
Pedro Coviello
Oscar Cuadros
Juan Bautista Etcheverry
Fernando García Pullés
Miriam Mabel Ivanega
Fernando Lagarde
Leonardo Massimino
Ismael Mata
Eduardo Mertehikian
Ignacio Minorini Lima
Laura Monti
Jorge Muratorio
Horacio F. Payá

Ignacio Pérez Cortés
Alejandro Pérez Hualde
Pablo Esteban Perrino
María José Rodríguez
Alejo Rodríguez Cacio
Estela Sacristán
Patricio Sammartino
Alberto Sánchez
Alfonso Santiago (h)
Lorena Schiariti
Fernando Toller
Alejandro Uslenghi
Andrés Uslenghi
Enrique Veramendi
Rodolfo Luis Vigo
María Susana Villarruel

INVITADOS
Jorge Belisle
Ignacio A. Boulin Victoria
Diego Calonje

Santiago Castro Videla
Fernando Comadira
Alejandro De Kemmeter
Agustina Fanelli Evans
Nicolás Ferreyra Domínguez Ortíz
Máximo Fonrouge
Juan José Galeano
Pablo Gutiérrez Colantuono
Héctor María Huici
Héctor Aquiles Mairal
Santiago Maqueda
Néstor Sergio Martínez
Leonardo Massimino
Alejandro Daniel Nahuel
Santiago Lauhirat
Fernanda Otero Barba
Mónica Simón
Gabriela Andrea Stortoni



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UMSA, Universidad del Museo Social Argentino

POSGRADO

Especialización en
TRIBUTACIÓN

Segunda Acreditación: Resolución N° 633/10 CONEAU
Reconocimiento Oficial: R.M. N° 365/12 M.E.

UMSA UNIVERSIDAD
DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO
Tu potencial. Nuestra experiencia.

ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN ¡ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!

Inicio de clases: abril 2018

Duración: 2 años

Plan de Estudios:

Primer año

- Principios de Tributación
- Régimen Financiero y Sistemas Tributarios
- Impuestos a los Consumos
- Procedimiento Aduanero
- Régimen Sancionatorio

Segundo año

- Impuesto sobre el Patrimonio
- Impuesto a las Rentas
- Derechos Aduaneros
- Impuestos Provinciales y Municipales
- Promoción Económica
- Planificación y Multiple Imposición Internacional
- Integración Económica Internacional
- Fiscalización, Recaudación e Informática Tributación

Autoridades y docentes

Director

Harry Schurig

Comité Académico

Osvaldo Cacace, Carlos Folco, Catalina García Vizcaíno y Cristina Mansilla.

Cuerpo Docente

Juan Pablo Bayle, Mario Bibiloni, Osvaldo Cacace, Silvia Catinot, Tristán Conde, Horacio Corti, Alberto Coto, Jorge Damarco, Fernando Diez, Carlos Folco, Pablo Garbarino, Catalina García Vizcaíno, Christian González Palazzo, Laura Guzmán, Gisela Hörisch, Daniela Kumor, Eduardo Laguzzi, Cristina Mansilla, Patricio Maraniello, Daniel Martín, Federico Mazio, Flavia Melzi, Susana Palacio, Diana Queirolo, Carolina Robiglio, Jorge Sarli, Harry Schurig, Sara Telias y Gladys Vidal.

Informes e inscripción:

admisiones@umsa.edu.ar
Av. Corrientes 1723
5530-7644/45/46/47



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Instituto Paranaense de Direito Administrativo



VIII CONGRESSO DA ASSOCIAÇÃO DE DIREITO PÚBLICO DO MERCOSUL / VII CONGRESSO SULAMERICANO DE DIREITO ADMINISTRATIVO

Días: 1 al 3 de marzo de 2018

Lugar: Foz do Iguacú, Paraná, Brasil.

Informes:

www.ipda.net.br

(31) 3296-8331

E-mail: ipda@efeitoeventos.com.br



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

CURSO ONLINE DE ACTUALIZACIÓN



LANZAMIENTO: CURSO ABIERTO DE ACTUALIZACIÓN EN JURISPRUDENCIA CSJN Y CORTE IDH

El curso se compone de cuatro módulos temáticos semanales que revisan y exponen los aspectos fundamentales de la jurisprudencia más destacada del período 2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- En el Módulo A se tratarán casos institucionales y de garantías penales.
- En el Módulo B se tratarán casos de reparación civil y laboral.
- El Módulo C está dedicado a casos de federalismo y potestades provinciales.
- El Módulo D está dedicado a fallos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana.

La lista de fallos incluidos en cada módulo puede consultarse en el programa al que se accede en este enlace.

Cada semana se transmitirá en vivo la videoclase de exposición del módulo. Las transmisiones se harán por streaming todos los martes a las 9.00 hs a través de la página de facebook del Centro de Capacitación Judicial y cada clase tendrá una duración estimada de cuarenta minutos.

Una vez concluida la transmisión, los videos de las clases serán subidos a este sitio en donde podrán ser vistas en cualquier momento, y se habilitará el enlace para realizar el test de seguimiento (optativo) correspondiente al módulo de la semana.



Los materiales de referencia (cuadernillo de resumen del módulo y carpeta de fallos) estarán disponibles en el sitio www.cursojur.blogspot.com junto con el video de la clase semanal.

Evaluación y certificación

El examen final se habilitará el 15 de marzo, y contendrá preguntas relativas a temas expuestos en los cuatro módulos. Consistirá en un cuestionario online que podrá ser rendido en cualquier momento, hasta el día 25 de marzo inclusive.

El curso expide un certificado único de aprobación, sin notas o calificaciones, con una carga horaria de 10 horas. El diploma está avalado por el Centro de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa. No se expedirán certificados de aprobación parcial o por módulos. Quienes residen en la jurisdicción de la Provincia de La Pampa pueden optar a un certificado impreso. El resto de los participantes recibirá su certificado en el mail que registren al momento de rendir el examen final.

Como participar

El curso se ofrece en forma libre y abierta. En este curso no se requiere acceso a una plataforma. No se aplica ningún arancel ni condición, a excepción del requisito de rendir el examen final con una pauta de aprobación del 60 % y en el tiempo preestablecido al efecto.

La inscripción se gestiona en forma online completando el formulario al que se accede a través de este enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfLy-62rDD4tWr8b__t5VIXwafpQMCVwdxWhwMDax9ps_pmPWQ/viewform



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Da Coruña



Más información ¡Clic aquí!



MARZO 2018

XI JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO IBEROAMERICANO

Días: 19 al 23 de marzo de 2018.

Lugar: Pazo de Mariñán (centro de estudios emplazado en un idílico lugar situado en el municipio de Bergondo, A Coruña, España).

Información:

Dra. Almudena Fernández Carballal almufc@udc.es
Subdirectora de las XI Jornadas
Rubén Louzao Zapico rubenlouz@hotmail.com
Secretario administrativo de las XI Jornadas

Desde hace más de una década, un nutrido grupo de administrativistas pertenecientes a las Universidades iberoamericanas más prestigiosas ha venido colaborando estrechamente para reforzar los lazos que vinculan a investigadores, académicos y profesionales especializados en el estudio del Derecho administrativo procedentes de Latinoamérica y España. Como fruto de esa colaboración surgieron las Jornadas de Derecho Administrativo Iberoamericano, que han sido durante las X ediciones anteriores un lugar de encuentro para profesores e investigadores de Derecho administrativo de diferentes países. Las Jornadas tienen como eje temático la "La Buena Administración para la realización de los derechos sociales fundamentales".

Se desarrollarán en siete mesas redondas, dos Seminarios especiales en materia de derechos sociales y un espacio reservado para la presentación de comunicaciones. El Programa Científico se completa con una Conferencia inaugural por parte del profesor Dr. José Luís Meilán Gil y una Conferencia final que impartirá el Profesor Giuseppe Franco Ferrai.

También se celebrarán distintas Tesis Doctorales de nuestro Programa de Doctorado internacional DAI, reuniones y actividades sociales y culturales que configurarán una instancia de encuentro y confraternidad.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres



Más información ¡Clic aquí!



I JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS Y HUMANITARIO

Días: 18 al 21 de abril de 2018.

Lugar: Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero.

Entidades organizadoras:

- Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, República Argentina.
- Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero, República Argentina.
- Centro Único de Capacitación, Dr. José Benjamín Gorostiaga, Santiago del Estero, Argentina.
- Red Latinoamericana de Estudio e Investigación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Humanitario.

Entidades patrocinantes:

- Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.
- Instituto de Derecho Parlamentario, Universidad Nacional de Tucumán, Argentina.
- Asociación Americana de Juristas filial Asociación Argentina de Juristas.
- Círculo de Investigación en Derechos Humanos, Universidad La Salle Arequipa, Perú
- Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica LATIN IURIS, Ecuador.
- California Silicon Valley School of The Law, San Francisco, CA, Estados Unidos de América.
- Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Argentina.
- Asociación de Participantes de Concurso Interamericano de Derechos Humanos, Washington DC.
- Asociación de Magistrados y Funcionarios de Santiago del Estero, Argentina.
- Colegio de Abogados de Santiago del Estero, Argentina.
- Instituto de Investigación para la Ciencia y Humanidades APEX IURIS, Perú.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Fundación para la Educación la Ciencia y la Cultura



FECIC
FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN
LA CIENCIA Y LA CULTURA
fecic.org.ar

Informes e inscripción:
Tel.: 5199-3020/21
observatorio@fecic.org.ar
facebook.com/FundacionFECIC

DIPLOMATURA FEDERAL EN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA

Se trata de un programa con diseño curricular de diplomatura por su carga horaria. Está orientado a Abogados, Contadores, Ingenieros y Profesionales públicos y privados. Esta diplomatura tiene como objetivo entender la importancia del contrato de obra pública en el contexto nacional y local. Además busca profundizar el conocimiento de las regulaciones federal y locales del contrato de obra pública y capacitar a los profesionales para redactar y revisar pliegos generales y particulares.

También se propone el conocimiento de los sistemas de control internos, judiciales e internacionales.

Días: De mayo a septiembre (receso en julio)

Carga horaria: 96 horas presenciales y 30 no presenciales.

Días y horarios de cursada: Lunes de 15:00 a 19.20 h.

Evaluación: Trabajo de integración final.

Destinatarios: Abogados, Contadores, Ingenieros, Profesionales públicos y privados.

Autoridades y docentes

Director Académico:

Dr. Ernesto A. Marcer

Cuerpo Docente:

Dr. Ernesto A. Marcer

Dr. Pablo Comadira

Dr. Miguel Agustín Lico

Dra. María José Rodríguez

Dr. Alfredo Silverio Gusman

Dr. Santiago García Mira

Informes e inscripción

www.fecic.org.arfacebook.com/FundacionFECIC

mail: observatorio@fecic.org.ar

Tel: (54-11) 5199-3020/21



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad del Salvador - Facultad de Ciencias Jurídicas

USAL
UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Ciencia a la mente y virtud al corazón

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Maestría en CIENCIA DE LA LEGISLACIÓN
ACREDITACIÓN CONEAU RESOLUCIÓN N° 557/16

60 años

Facultad de Ciencias Jurídicas

El objetivo educativo es el de formar expertos en legislación, en sus problemas lingüísticos, sistemáticos, políticos, económicos; y de redacción normativa, el llamado drafting legislativo y en el uso de las nuevas tecnologías al servicio del legislador, en el ámbito de los **gobiernos supranacionales, nacionales** (en particular latinoamericanos), en el **Parlamento Común** (Parlasur), en las **Provincias**, en las **Municipalidades**, y en general en la **Administración Pública**, en las **empresas y asociaciones**.

PLAN DE ESTUDIOS

- El sistema jurídico y la codificación legislativa
- Actividad legislativa y poderes del Estado
- Técnica de la legislación aplicada
- El arte de drafting legislativo y procedimiento legislativo comparado
- El lenguaje político y jurídico I
- El lenguaje político y jurídico II
- Costo financiero y factibilidad de las leyes
- Negociación legislativa y centros de influencia
- Lógica jurídica
- Información jurídica y legislativa
- Interpretación de la ley
- Simplificación y calidad de la ley
- Metodología de la investigación
- Seminario Filosófico Teológico
- Trabajo de Investigación
- Seminario I
- Seminario II
- Seminario III
- Seminario IV

Consultar por reducciones arancelarias - Cupos ilimitados
Informes: <http://juri.usal.edu.ar> - juridicas@usal.edu.ar

Facultad de Ciencias Jurídicas
juri.usal.edu.ar
usal.edu.ar

USAL 60 años

USAL
UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Ciencia a la mente y virtud al corazón

MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA LEGISLACIÓN

Días de cursada: martes de 15:00 a 21:30 h
Duración: 2 años (cuatro cuatrimestres)

Consultas por reducciones arancelarias. Cupos limitados.

Informes:

<http://juri.usal.edu.ar>
juridicas@usal.edu.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Fullbright Argentina - Ministerio de Educación de la Nación

**FULBRIGHT ARGENTINA Y
EL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN DE LA NACIÓN**

ofrecen

50 BECAS de posgrado en EE.UU.

www.fulbright.edu.ar
www.argentina.gob.ar/educacion/cooperacioninternacional

Inscríbete hasta el 19 de abril de 2018: <http://bit.ly/2lnV4s6>

BECAS DE POSGRADO FULBRIGHT - MINISTERIO DE EDUCACIÓN 2019-2020

Objetivo:

La Comisión Fulbright y Ministerio de Educación de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos objetivos, otorgarán becas de posgrado a graduados argentinos de la educación superior interesados en continuar su formación mediante maestrías y doctorados en universidades de los Estados Unidos.

Proceso:

Luego de leer atentamente el reglamento, los interesados deberán completar un formulario on line para participar (para acceder al reglamento y formulario ingresar a: <http://fulbright.edu.ar/becas/para-graduados/beca-fulbright-ministerio-masterdoc/>)

Requisitos:

- Tener nacionalidad argentina y estar residiendo en el país al momento de solicitar la beca.
- Ser graduado de carreras de no menos de cuatro años de duración.
- Tener promedio académico destacado en la carrera de grado (mínimo de 7/10 puntos).
- Las becas no están disponibles para argentinos/as que hayan empezado un programa para graduados en los Estados Unidos o que estén estudiando, investigando o enseñando en universidades estadounidenses.
- Los postulantes que posean doble nacionalidad, argentina y estadounidense o tengan status de residentes permanentes en los Estados Unidos no son elegibles.
- Acreditar muy buen dominio del idioma inglés

Para ver criterios de selección, consultar el punto V del reglamento.



Beneficios:

Las becas cubren el pasaje de ida y vuelta, un estipendio mensual, un programa de salud para emergencias, aranceles y matrícula de la universidad anfitriona (total o parcial, dependiendo de la universidad) y cursos de inglés en Estados Unidos (en caso necesario).

En ningún caso está prevista la cobertura de pasaje o manutención de la familia del becario.

Cantidad de becas:

hasta 50.

Plazos:

19 de abril de 2018

IMPORTANTE:

Las solicitudes participan de un concurso que implica la comparación entre ellas. Por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos formales y del procedimiento para postular no garantizan la obtención de la beca.

Los criterios de ponderación y priorización son los que se establecen en el presente Reglamento, por lo tanto no se realizarán devoluciones individuales sobre su solicitud a los postulantes que en esta oportunidad no hayan resultado beneficiados con la beca.

Las decisiones del Comité de Evaluación son inapelables.

El otorgamiento definitivo de la beca está condicionado a la aprobación del Directorio de Fulbright en los Estados Unidos.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Pompeu Fabra · Barcelona

Postgrado de Economía y Finanzas para Abogados



I+E Instituto de Investigación y Educación Económica

[Descargar Programa](#)

[¡Clic aquí!](#)



[Descargar Cronograma](#)

[¡Clic aquí!](#)



POSTGRADO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA ABOGADOS

Organización y cursada

Modalidad: Semipresencial.

Duración: 7 meses.

Sede: Av. Paseo Colón 1169/73 - CABA, Buenos Aires.

Horas totales de cursada: 184 (144 presenciales).

Período Lectivo: mayo a diciembre.

Se cursan aproximadamente dos semanas al mes, mayoritariamente jueves y viernes de 18 a 22 h, sumándose algunos sábados de 9 a 13 h.

Los alumnos tendrán acceso al campus virtual de la UPF mediante el ingreso de una clave personal que se les otorgará al inicio de la cursada. El campus dispone de diferentes recursos para la interacción entre docentes y alumnos, además del acceso a bases de datos bibliográficos de la Universidad.

Dirección y coordinación:

Carles Murillo (UPF)

Director:

Carlos Alberto Beraldí (I+E)

Codirector:

María Sol Petrocelli (I+E)

Coordinación Académica:

Laura Álvarez (UPF)

Coordinación Ejecutiva

El título del Postgrado es otorgado por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. El valor académico es de 30 ECTS (European Credit Transfer System)

Informes

Tel: (54-11) 4300-8022/0374

E-mail: postgradoabogados@ie.org.ar

www.ie.org.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Pompeu Fabra · Barcelona

Postgrado en Diseño y Evaluación de Políticas Públicas.



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona



barcelona
school of
management



Instituto de Investigación
y Educación Económica

[Descargar Programa](#)

[¡Clic aquí!](#)



[Descargar Cronograma](#)

[¡Clic aquí!](#)



POSTGRADO EN DISEÑO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS.

Organización y cursada

Modalidad: Semipresencial.

Duración: 7 meses.

Sede: Av. Paseo Colón 1169/73 - CABA, Buenos Aires.

Horas totales de cursada: 220 (166 presenciales).

Período Lectivo: mayo a diciembre.

Se cursan aproximadamente dos semanas al mes, mayoritariamente jueves y viernes de 18 a 22 h, sumándose algunos sábados de 9 a 13 h.

Los alumnos tendrán acceso al campus virtual de la UPF mediante el ingreso de una clave personal que se les otorgará al inicio de la cursada. El campus dispone de diferentes recursos para la interacción entre docentes y alumnos, además del acceso a bases de datos bibliográficos de la UPF.

El título del Postgrado es otorgado por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. El valor académico es de 30 ECTS (European Credit Transfer System)

Informes

Tel: (54-11) 4300-8022/0374

E-mail: politicaspublicas@ie.org.ar

www.ie.org.ar



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Tecnológica de Bolívar · Cartagena de Indias



JORNADAS IBEROAMERICANAS DE FINANCIACIÓN LOCAL



Más información y pautas de presentación
de propuesta de investigación **¡Clic aquí!**



VII JORNADAS IBEROAMERICANAS DE FINANCIACIÓN LOCAL

Días: 5 y 6 de septiembre de 2018

Lugar: Cartagena de Indias, Colombia

CALL FOR PAPERS - PETICIÓN DE TRABAJOS
- CHAMADA DE TRABALHOS

Los días 5 y 6 de Septiembre de 2018 se realizará en las instalaciones del Centro de Formación de La Cooperación Española en Cartagena de Indias, Colombia, las VII Jornadas Iberoamericanas de Financiación Local (JIFL). Las VII Jornadas dan continuidad a una iniciativa conjunta de académicos y especialistas en finanzas públicas locales que empezó en España el año 2011 y que, posteriormente, se desarrolló en Argentina (2013), Brasil (2014), Chile (2015), España (2016) y Argentina (2017). Poner un botón para linkear el documento que envío adjunto con el siguiente título: Más información y pautas de presentación de propuesta de investigación.



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia



CADUCIDAD DE INSTANCIA

CSJN, “C., S. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la caducidad de instancia, en la que los jueces concluyeron que la demora en el envío de las actuaciones no era atribuible al juzgado, sin estudiar meticulosamente las directivas que, en contrario, contienen los artículos 15 de la Ley N.º 16.986 y 251 del Código de Procedimientos -aplicable en forma supletoria, en función de lo dispuesto por el art. 17, Ley N.º 16.986-. Esta cuidadosa evaluación resultaba insoslayable, no solo porque la negativa a escuchar los argumentos que le fueron presentados conllevaría la pérdida de un derecho; sino porque el artículo 313, inciso 3º, CPCCN, excluye la ocurrencia misma de la caducidad cuando “... la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero...” (Fallos: 329:1391; 330:243; 333:1257) -del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la Corte Suprema remite-.

Corresponde hacer lugar a los agravios del apelante, contra el fallo que declaró la caducidad de la instancia, debido a que la sentencia no explica por qué traslada a la demandada una responsabilidad atribuida explícitamente al oficial primero (elevar las actuaciones para la resolución del recurso de apelación interpuesto), ni tampoco aclara por qué dicho funcionario se vería en la necesidad de realizar un control adicional diario para constatar si la causa se encuentra en estado de ser elevada, cuando los artículos 15 de la Ley N.º 16.986 y 251 del CPCCN obligan a remitir el expediente sin más en 24 horas luego de concedido el recurso (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la Corte Suprema remite).

No cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley adjetiva no se las atribuye- (en el caso, la elevación de las actuaciones para la resolución del recurso de apelación interpuesto), sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709) -del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la Corte Suprema remite-.

El instituto de la caducidad de instancia halla su justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito; máxime cuando el juicio ha llegado a un estadio avanzado (Fallos: 333:1257). Por lo demás, el instituto de la caducidad de instancia es de interpretación restrictiva, para cuya procedencia deben



descartarse los casos de duda razonable, debiendo privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso (Fallos: 337:1254) -del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la Corte Suprema remite-.

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL

Competencia en razón de la materia

CSJN, “Balangero, María Alejandra c/ Previsión Social s/ Amparo”, sentencia del 19 de diciembre de 2017.

Las cuestiones que poseen virtualidad suficiente para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones relativas al sistema nacional de salud, son situaciones alcanzadas por reglas federales y, en consecuencia, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la Corte Suprema remite).

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

CSJN, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Corresponde dejar sin efecto parcialmente la sentencia del a quo, en cuanto rechazó la legitimación colectiva invocada por la actora respecto de una de las dos pretensiones articuladas.

En efecto, la cámara consideró que “en tanto se persigue la declaración de nulidad, por abusiva, de la cláusula del contrato de seguro que establece que habrá destrucción total del automotor cuando la realización de sus restos no supere el valor del veinte por ciento del precio de venta al contado en plaza”, se trata de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. En cambio, entendió que tal homogeneidad en los intereses a tutelar no se presentaba en “la pretensión orientada a obtener la restitución a los clientes alcanzados por aquella cláusula que pretende nula, de los importes que éstos hubieran erogado en cada una de las hipótesis a las que refiere la parte actora en la demanda”. En tales circunstancias, corresponde acoger los agravios de la recurrente, pues la alzada soslayó el criterio establecido por esta Corte en su pronunciamiento anterior en la misma causa, en el que tuvo en cuenta los distintos reclamos formulados por la actora en el caso concreto y, en tal contexto y sin efectuar distinción alguna, dejó sin efecto una sentencia que ahora el aquo, con argumentos similares a los ya descalificados, reitera parcialmente.

DERECHO TRIBUTARIO

Reserva de ley

CSJN, “Piantoni Hnos. SACIFI y A c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12 de diciembre de 2017.



Debe ponerse de relieve que -sobre la base de lo dispuesto en los arts. 4º, 17 y 75, incisos 1 y 2, de nuestra Ley Fundamental -este Tribunal ha expresado categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos:155:290;248:482; 303:245;312:912, entre otros) y, en forma concordante, ha afirmado en reiteradas oportunidades que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arg. Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 2683; 323:240, entre muchos otros). Asimismo estableció que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes, abarcando tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (Fallos:329:1554).

Impuesto sobre los débitos y créditos bancarios

CSJN, “Piantoni Hnos. SACIFI y A c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12 de diciembre de 2017.

Del texto de la Ley N.º 25.413 y sus modificatorias surge que los elementos esenciales del tributo, su hecho imponible, los sujetos obligados, la base imponible y las exenciones han sido expresamente establecidos por una ley, en sentido formal y material, emanada del Congreso de la Nación, por lo cual el planteo de la recurrente -que cuestiona las normas reglamentarias de la citada ley con fundamento en que ampliaron el hecho imponible, en violación del principio de reserva de ley- no puede prosperar.

Atendiendo al texto de la Ley N.º 25.413 y al indudable propósito perseguido por ella, no se advierte que la reglamentación haya exorbitado los términos de la disposición legal. En efecto, tal como surge del texto del art. 2º del anexo al Decreto N.º 380/01 (texto según su similar N.º 969/01), este se ha limitado a reproducir, de manera casi textual, los términos de la ley.

La Resolución General AFIP N.º 1135/2001, dictada por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, al establecer -en lo que interesa- que los movimientos de fondos gravados son aquellos efectuados a través de sistemas de pago organizados, que reemplacen el uso de las cuentas previstas en el art.10, inc. a, de la ley, y en ejercicio de actividades económicas (art.43), no ha modificado ninguno de los elementos esenciales del tributo creado por el legislador ni ha pretendido ampliar los supuestos comprendidos en el ordenamiento legal abarcando situaciones nuevas o distintas de las previstas en aquel. Por el contrario, mediante dicha disposición reglamentaria se han precisado los casos en que tienen cabida en el ordenamiento legal, sin exceder las previsiones de la reforma introducida por la Ley N.º 25.453 en la ley del tributo, que fue establecida, precisamente, con la finalidad de evitar la elusión del impuesto en los términos en los que este había sido originariamente establecido por el legislador.

En el caso de autos se encuentra acreditado que la empresa Piantoni Hnos. SACIFlyA es una sociedad que se dedica a la distribución mayorista de cigarrillos y productos de tabaco, adquiriendo la mercadería de la fábrica productora -Massalin Particulares S.A.-para su colocación en el mercado minorista, depositando en forma regular, dinero en efectivo en la cuenta bancaria de su proveedora y que esos pagos fueron realizados en el marco de la relación contractual que unía a ambas partes, lo que derivó en un movimiento de fondos que refleja el ejercicio de una actividad económica, y en el cual fue reemplazada de ese



modo la utilización de las cuentas bancarias del contribuyente. En tales condiciones, y conforme la inteligencia asignada al art. 1º, inc. c, de la Ley N.º 25.413 -texto según Ley N.º 25.453- cabe concluir que resulta correcta la conclusión a la que llegó el *aquo* en cuanto a que la aludida modalidad de pagos se encuentra alcanzada por el impuesto, sin que obste a dicha conclusión la circunstancia de que la actora haya cancelado, además, algunas de sus deudas con Massalin Particulares S.A. mediante otros medios de pago, en tanto la normativa aquí examinada no requiere la existencia de uniformidad en la aplicación de un determinado sistema de pagos.

Cabe rechazar el agravio según el cual la decisión apelada importa obligar a la actora a depositar las sumas que percibe de sus clientes en su propia cuenta bancaria incorporando de tal forma un supuesto no previsto en la normativa que rige el caso. Ello es así en tanto la norma en cuestión no impone tal obligación sino que solo determina que la alícuota del impuesto será mayor si el movimiento de fondos no se efectúa a través de la propia cuenta bancaria del contribuyente (confr. art. 1º párrafo 5º de la Ley N.º 25.413, texto según Ley N.º 25.453).

GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO

Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

CSJN, “Goye, Omar y otros s/ administración pública”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

En distintos precedentes relativos a la garantía de defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensista fundamentalmente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado. Así, resultan numerosas las oportunidades en que este Tribunal ha aplicado este *rationa ley*, más allá de las distintas aristas que se presentaban en cada una de ellas, no quedan dudas que se lo ha utilizado decididamente como principio rector y directriz indubitable de la expresa finalidad de resguardar la eficacia misma de la garantía de defensa en juicio. Ejemplo de ello, lo constituye el leading case “Mattei” (Fallos: 272:188) donde se sostuvo que, como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del imputado, el avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado, por lo que se concluyó que se frustraría el derecho a un juicio razonablemente rápido si se admitiera retrotraer el proceso a etapas válidamente precluidas.

En el señero precedente “Barra” (Fallos: 327:327), se reputó inaceptable justificar la demora del proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que ello provocaba una restricción de la libertad de defensa que resultaba contraria a la comprensión que de este derecho debe hacerse a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional. Este precedente fue seguido en posteriores pronunciamientos tales como CSJ 960/2006(42-M)/CS1 “Montes, Alejandro Daniel y otros s/infracción al art. 166, inc. 2 del C.P.”, sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-R)/CS1 “Richards, Juan Miguel y otros s/defraudación - causa N.º 46.022/97”, sentencia del 31 de agosto de 2010, entre muchos otros).

En el precedente “Acerbo” (Fallos: 330:3640), se puso de resalto que a los fines de determinar la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede atribuirse a la actividad de la defensa un papel decisivo en la demora cuando no medió una especial vocación de dilatar el proceso y que, por el contrario si el principal responsable de la dilación ha sido el desempeño de los diversos órganos de la administración de justicia, no pueden hacerse caer



sobre el imputado los costos de lo sucedido.

En CSJ 294/2011 (47-F)/CS1 “Funes, Gustavo Javier y otro s/encubrimiento, etc., incidente de excepción por extinción de la acción penal –recurso extraordinario”, sentencia del 14 de octubre de 2014, se destacó, con cita del precedente “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982) y de la sentencia “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafos 111 y 112), que el imputado no es el responsable de velar por la celeridad y dirigencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues el lo traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

Esta Corte considera imperioso aplicar al caso aquí traído el principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere y, por tal motivo, resulta de toda evidencia que lo resuelto por el a quo no se condice con lo reiteradamente sostenido por este Tribunal y ello en la medida en que se justificó la demora en la tramitación del proceso penal en el tiempo insumido en la resolución de las incidencias planteadas por la defensa de los imputados sin siquiera calificar de dilatoria esa actividad.

LEGITIMACIÓN PROCESAL

JCAyT, “Recalde, Mariano y otros c/ GCBA s/ medida autosatisfactiva”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

De acuerdo con la doctrina de la CSJN la existencia de un caso o causa judicial supone el carácter de parte, es decir, que quien reclama se beneficie o perjudique con la resolución a dictarse en el marco del proceso. En ese orden de ideas, dicho tribunal ha señalado que “el decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, de manera que éste “resulta esencial para garantizar que [aquel] sea una parte propia y apropiada” (CSJN, Fallos: 322:528).

Para poder ser considerado como parte en el proceso, quien ocurre por ante la jurisdicción debe demostrar la existencia de un interés especial, esto es, que los agravios alegados la afecten de forma suficientemente directa o sustancial y tengan suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso (CSJN, Fallos: 306:1125, 307:1379, 308:2147, 310:606, entre muchos otros). Ello aunado a lo reglado en el artículo 6 del Código CAYT, el cual faculta a interponer demanda a “quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico”, plasman el marco conceptual para determinar la legitimación en el caso.

En el sub examine los actores, una persona física habitante de esta Ciudad (Mariano Recalde) y una persona jurídica (ATE – Seccional Capital) se presentan como convocantes y futuros asistentes a la marcha a realizarse hacia el Congreso de la Nación el día de mañana (lunes 18 de diciembre de 2017) en protesta contra la llamada reforma previsional (proyecto de ley que sería tratado ese mismo día a partir de las 14.00 h, como es de público conocimiento). Ello con el fin de asegurarse a ellos mismos y a los posibles asistentes ciertas condiciones de seguridad, en cumplimiento con lo reglado en la Ley N.º 5.688, a fin de evitar excesos de punición por parte de las fuerzas de seguridad. Esta especial relación de los actores con el objeto procesal justifica pues tener por configurada la legitimación procesal.



MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

JCAyT, “Recalde, Mariano y otros c/ GCBA s/ medida autosatisfactiva”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Las medidas autosatisfactivas constituyen una especie de proceso urgente, género global que abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especial resonancia. En tal sentido, la conclusión N.º 4 del Tema 2 de la Comisión N.º 2 del XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, junio de 1995) dejó sentado que “La categoría de proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar. Así, la primera comprende también las denominadas medidas autosatisfactivas y las resoluciones anticipadas” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Medida Autosatisfactiva, bajo la dirección de Jorge Peyrano, pág. 438, Rubiznal Culzoni, Santa Fe, 1999).

Las medidas urgentes se agotan en sí mismas y sus requisitos de procedencia son a) existencia de un peligro en la demora; b) fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones del peticionante; no es suficiente, como en las cautelares, la mera apariencia del derecho alegado; c) normalmente no requiere contracautela y; d) es un proceso autónomo en el sentido de que no es accesorio ni tributario respecto de otro y e) la demanda es seguida de la sentencia (Jurisp. Provincia de Tucumán Civil y Comercial común, “Saliz, Germán David c/ Empresa Libertad Línea 8 SRL s/ Amparo”, 5 de septiembre de 2001, Lex Docthor). Cuadra agregar además que estas medidas significan una decisión excepcional por alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado (PEYRANO, Jorge W., Medida Cautelar Innovativa, Bs. As., 1981, pág. 21; Cam. Nac. Civil, Sala A, LL 1985-D-11 y LL 1986-C-344; Cam. Civ. y Com. Fed., Sala II, in re “The Coca Cola Company y otros c/ Pepsi Cola S.A.I.C. y otros” del 15/09/1995). Por sus características requieren, como toda medida precautoria, la concurrencia de los presupuestos básicos generales antes reseñados, pero amén de ello se agrega un requisito más que le es propio: la posibilidad de un daño irreparable (PEYRANO, Jorge W., op. cit., pág. 24 y nota 42).

El objeto de la cautelar sub examine se configura como medida autosatisfactiva dado que este se agota con el cumplimiento de la decisión judicial. Nótese al respecto que de disponerse las medidas peticionadas por la parte actora en relación a las manifestaciones y protestas que se realizarán el 18/12/2017 la presente litis quedaría concluida. Ello no puede ser de otro modo, por cuanto como proceso asegurativo las medidas cautelares participan de las características de accesoria y provisoriedad, y en un caso como el de autos no existe forma de asegurar la pretensión de resguardar los derechos fundamentales invocados -a la vida, libertad, integridad física, libertad de expresión y de reunión y protesta social de quienes asistan al mencionado acontecimiento- sino a través de la adopción de medidas de seguridad, contralor, entre otras.

RECURSO DE QUEJA

Requisitos. Depósito

CSJN, “Asociación de Aseguradores de Vida u Retiro de la República Argentina y otros s/ acción meramente declarativa - medida cautelar”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

La presentación de un recurso de queja en conjunto -en un mismo escrito- no faculta a los presentantes a realizar un único pago. La Corte tiene dicho que “cuando el remedio federal



persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el art. 286 del CPCCN". Distinto es el caso de que se configure un litisconsorcio necesario, pero en el caso se optó por presentarse bajo una sola representación sin unir sus intereses. En este escenario, las partes conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

CSJN, "Zapata, Carlos y otros s/ acción popular de inconstitucionalidad", sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Esta Corte ha decidido que las personas y actuaciones que están exentas del pago de las tasas judiciales figuran estrictamente especificadas en el art. 13 de la Ley N° 23.898 y en las leyes especiales que contemplan causales de exención de tales tributos; inclusión que debe ser expresa e interpretada con carácter restrictivo por configurar excepciones a la regla general (cf. Fallos: 317:159 y 381:319:161 y 299; entre otros).

En el *sub lite* la presentación de los actores, por cuanto tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo provincial dictado en materia presupuestaria, no puede ser considerada como ejercicio de un derecho político en los términos del art. 13, inc. c, de la ley de tasas. En consecuencia, no corresponde admitir lo peticionado por el actor, que pretende la eximición del pago. Por lo demás, el precedente invocado por el recurrente: CSJ424/2012(48-C)/CS1 "Cornejo, Virginia c/Cámara de Senadores de la Provincia de Salta s/ amparo", fallado el 27 de noviembre de 2012, en el que esta Corte dispuso el reintegro del depósito en virtud de la exención prevista en el art. 13, inc. c, de la Ley N.º 23.898, no resulta equiparable al caso de autos. Esto es así, ya que en el referido antecedente la actora, en su carácter de ciudadana, diputada provincial y presidenta del Partido Propuesta Salteña, había promovido un amparo tendiente a que se declarara la nulidad de la designación de funcionarios provincial es como miembros de un órgano de control político de integración democrática, como lo es la Auditoría General de la Provincia de Salta, en claro ejercicio de un derecho político vinculado al régimen electoral y de los partidos políticos.

CSJN, "Geréz, Enrique Antonio c/ Consorcio de Propietarios de Avenida Córdoba 1536/38/40/50 s/despido", sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Los argumentos vertidos por el apelante -tendientes a que se deje sin efecto el proveído del señor Secretario, que lo intimó a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del CPCCN- resultan inatendibles toda vez que el Tribunal tiene dicho que se encuentran exentos de efectuar el depósito los trabajadores en relación de dependencia y sus causas habientes en los juicios originados en la relación laboral -art. 13, inc. e, de la Ley N.º 23.898-, pero no los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: 314:1027; entre otros y más recientemente en Fallos: 339:274).

RECURSO EXTRAORDINARIO

1. Requisitos. Cuestión federal

CSJN, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario", sentencia del 26 de diciembre de 2017.



La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las mismas causas en que ellas han sido dictadas, constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción, en los supuestos en que la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial aquella decisión.

CSJN, “Goye, Omar y otros s/ administración pública”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Los planteos sometidos a consideración de esta Corte suscitan cuestión federal suficiente en la medida en que los impugnantes aducen que medió desconocimiento de un fallo anterior de la Corte en la causa (Fallos: 310:1129; 338:412), se denuncia el arbitrario rechazo al planteo de vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable (Fallos: 336:495 y suscitas) a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

2. Cuestión federal. Violación del derecho de defensa en juicio

CSJN, “C., S. A. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

El debate suscitado conduce eminentemente al examen de puntos de hecho, así como de cláusulas de naturaleza procesal; con lo cual, no comporta materia federal, aunque requiera interpretar normas federales, como la Ley N.º 16.986. No obstante, su tratamiento por la vía extraordinaria resulta admisible si media menoscabo al derecho de defensa, en razón de haberse frustrado con exceso ritual el acceso a la instancia judicial revisora; si se han preterido cuestiones sustanciales planteadas por las partes o preceptos conducentes a la solución del caso; o cuando la fundamentación es aparente, por apoyarse en consideraciones de carácter dogmático (Fallos: 313:228; 317:387; 329:1391; 330:1072) -del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la Corte Suprema remite-.

La decisión impugnada impide revisar la sentencia de mérito, con fundamento en un presunto abandono del juicio por parte de la OSPJN, sin atender a las circunstancias alegadas por esa entidad, en base a la existencia de normas que rigen expresamente el caso. Es decir, en palabras de ese Alto Tribunal, el pronunciamiento sólo satisface en apariencia el requisito de ser derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa, y revela un exceso de rigor formal que frustra la garantía de la defensa en juicio; circunstancias ambas que autorizan su descalificación, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 330:1072; y 337:1254; entre varios otros)-del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que la Corte Suprema remite-.

3. Sentencia arbitraria. Apartamiento de precedentes de la Corte Suprema

CSJN, “Goye, Omar y otros s/ administración pública”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Lo resuelto por el *a quo* ha devenido arbitrario pues si bien es cierto que las sentencias de la Corte solo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, no menos lo es que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes del Tribunal (arg. *Mutatis mutandi* Fallos: 329:4931; 335:2326; entre otros).



4. Alcance de la decisión. Resolución sobre el fondo de la cuestión

CSJN, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Puede la Corte hacer uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte de la Ley N° 48 y decidir, en consecuencia, sobre el fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción para hacer lugar al planteo de la agraviada porque el *a quo* soslayó el criterio establecido por esta Corte en su pronunciamiento anterior. En aquel se tuvieron en cuenta los distintos reclamos formulados por la actora en el caso concreto y, en tal contexto, sin efectuar distinción alguna, se dejó sin efecto una sentencia -que rechazaba la legitimación colectiva invocada por la actora- que ahora el *a quo*, con argumentos similares, reitera parcialmente -al admitir la legitimación colectiva respecto de una de las dos pretensiones planteadas por la actora-.

RESPONSABILIDAD POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Responsabilidad de los organizadores

CSJN, “Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional - PFA - Y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 26 de diciembre de 2017.

Resulta arbitraria la imputación de responsabilidad por las lesiones que sufrió el actor en un evento público organizado por la demandada, si mediante el dictado de una resolución el órgano administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autorizó a esta a realizar, en un predio público, un evento en el marco de la campaña “Stop Sida” disponiendo que se haría responsable “de la seguridad, conservación y limpieza de los espacios concedidos”, pues, surge claro del propio texto que no le fue impuesta a la Comunidad Homosexual Argentina un deber de seguridad sobre las personas que concurrieron al evento sino obligaciones vinculadas con el cuidado del espacio público en el cual se desarrolló la campaña (del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017).

No resulta aplicable el precedente “Mosca” (Fallos: 330:563) en una causa en la cual se pretende imputar la responsabilidad civil por los daños sufridos por el actor como consecuencia de las lesiones físicas provocadas por un grupo de personas durante el desarrollo de un evento organizado por la Comunidad Homosexual pues, en aquella sentencia, la Corte decidió que los daños causados a una persona durante el transcurso de un espectáculo deportivo pago, reglado por una ley especial y en el cual la entidad organizadora tenía control de ingreso al evento, comprometían en forma objetiva su responsabilidad, mientras que, en el presente caso, los hechos no sucedieron en el marco de un espectáculo deportivo sino en un recital gratuito celebrado en un espacio abierto y público, con autorización del gobierno local y cuyo objeto era difundir una determinada consigna vinculada con la prevención del VIH-SIDA (del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017).

Debe ponderarse que la atribución de responsabilidad civil a asociaciones como la Comunidad Homosexual Argentina, por su sola condición de organizadora de una actividad a realizarse en un espacio público, podría comprometer el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional. En



ese orden, como ha señalado el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, no se debe considerar responsables o exigir cuentas a los organizadores y participantes en las reuniones por el comportamiento ilícito de otras personas, ni se les debe encomendar la responsabilidad de proteger el orden público a ellos, ni al personal encargado de velar por el buen desarrollo de las reuniones (cf. Informe A/HRC/20/27, del 21 de mayo de 2012), (del voto del Dr. Maqueda) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

A fin de determinar si una organización no gubernamental sin fines de lucro que organiza un acto para fines altruistas vinculados con la difusión de sus ideas, puede ser responsabilizada por los daños sufridos por uno de los asistentes, cabe considerar que existe una obligación de seguridad a cargo del organizador de un evento, quien debe adoptar las medidas necesarias para que los asistentes no sufran daños derivados de esa participación, en consideración a la expectativa razonable que tienen las personas de no ser agredidas o lesionadas (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

El enfoque actual de la función resarcitoria de la responsabilidad civil -plasmado en la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación- es el de un crédito a la reparación por parte de la víctima y no una sanción a la conducta del autor (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

Resulta descalificable el fallo que emplea para fundar la condena al pago de los daños y perjuicios un factor objetivo de atribución de responsabilidad basada en la relación de consumo, con fundamento en el precedente publicado en *Fallos: 330:563 (“Mosca”)* si, en el caso (daños sufridos por el actor como consecuencia de las lesiones físicas provocadas por un grupo de personas durante el desarrollo de un evento organizado la Comunidad Homosexual) no se trata de una relación de dicha índole dado que el sujeto organizador no es un “proveedor”, ni se inserta en la categoría del art. 2º de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

En materia de responsabilidad civil, el deber de seguridad no se funda solamente en una ley expresa, sino que también puede tener su fuente en la buena fe y en la confianza creada en el asistente a un evento público de que no sufrirá daños (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

En materia de responsabilidad civil, el deber de seguridad se halla en cabeza de “toda persona” (art. 1710, primera parte, del actual Código Civil y Comercial de la Nación) -haya o no habido “delegación de la seguridad de los espectadores” por parte del ente estatal y con independencia de la finalidad que el fin del acto sea altruista o no- pues tal deber deriva del principio general del *alterum non laedere* (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

Todo organizador de un espectáculo público -cualquiera sea el fin que lo motive y aun cuando haya sido gratuito, celebrado en la vía pública y en un espacio abierto- está alcanzado por un deber prestacional de seguridad para con los asistentes (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Juris-



prudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

La obligación de seguridad puede dar origen a un factor de atribución objetivo o subjetivo y, para determinar la extensión, cabe tener en cuenta la previsibilidad de los riesgos (Fallos: 329:4944, considerando 4º) y el grado de creencia legítima de la víctima con respecto al riesgo al que se expone (del voto del Dr. Lorenzetti)- del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

El hecho de que el festival -en el cual el actor sufrió los daños que dieron origen a su demanda- haya sido organizado por una ONG sin fines de lucro, con el objetivo de reivindicar cuestiones propias de su fin vinculado al bien común, en un espacio abierto y con autorización de la autoridad administrativa, son sobradas razones como para atribuirle al deber de seguridad del organizador un factor de atribución subjetivo y no objetivo, como lo hizo el fallo recurrido. Siendo que, además, el art. 1068 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que si el contrato (léase: la relación jurídica) es a título gratuito se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.

La circunstancia de que esté en juego el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión, tiene influencia para determinar, en el juicio de responsabilidad civil, el grado de extensión de la obligación de seguridad. Una regla que impusiera obligaciones gravosas en los actos organizados en espacios abiertos, para la libre expresión de las ideas, podría tener consecuencias que limiten ese derecho, máxime cuando los que pretenden expresar este tipo de discursos pertenecen a grupos excluidos, vulnerables y discriminados, en tanto esos son los sectores que tienen mayores dificultades para comunicar su mensaje (del voto del Dr. Lorenzetti) -del Suplemento sobre el fallo “Arregui” publicado por la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, con fecha 26 de diciembre de 2017-.



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos
a.1) Motivación.

**Referencia: E.E. 27.112.601/MGEYA/SSMEP/17
IF-2017-30103391- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017**

**Referencia: EE.14741657/MGEYA/MGEYA/17
IF-2017-30124629- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (texto consolidado por Ley N° 5.666, BOCBA 5014), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el dictamen elaborado por la Procuración General, deberá explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento. Asimismo, debe informarse a este Órgano Asesor, con copia de aquellas, dentro de los cinco días de emitido el acto.

a.3.) Procedimientos.

**Referencia: EE N° 29728267-DGHCT-2017
IF-2018-00936706- -PG del 3 de enero de 2018.**

La realización de una audiencia pública constituye un instrumento idóneo para la defensa de los derechos de los usuarios y una garantía de transparencia de los procedimientos.

Con la convocatoria de audiencia pública que se propicia se satisface el recaudo que, con carácter general, establece el art. 7, inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario.

Asimismo, se brinda una instancia de participación en la toma de la decisión a los usuarios y consumidores del servicio de que se trata, dando así cumplimiento a lo establecido en el 46, último párrafo de la Constitución de la Ciudad.

ACTOS PREPARATORIOS

A) Regulación. Irrecurribilidad.

Referencia: EE.14741657/MGEYA/MGEYA/17



IF-2017-30124629- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017

Los informes forman parte de las medidas preliminares necesarias para fundamentar las decisiones administrativas y como tales carecen de entidad como acto administrativo, siendo por lo tanto irrecubrables.

AUDIENCIA PÚBLICA

A) Convocatoria

Referencia: EE N° 29728267-DGHCT-2017

IF-2018-00936706- -PG del 3 de enero de 2018.

En cuanto al contenido del proyecto de decreto, corresponde señalar que en observancia de lo establecido en el art. 34 de la Ley N° 6, la convocatoria se dirige a toda persona física o jurídica que pueda invocar un derecho subjetivo, interés legítimo, simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la audiencia y al público en general, exigiéndose poseer domicilio en la Ciudad de Buenos Aires e inscribirse en el Registro habilitado al efecto (ver arts. 2º y 4º del proyecto de decreto).

En el artículo 4º, se establecerán las fechas de inicio y finalización de la inscripción de participantes y vista del expediente, previendo que se observarán los plazos establecidos en el art. 49 de la Ley N° 6.

Por último, el proyecto de decreto establece que la difusión de la convocatoria a la audiencia en cuestión se efectuará de acuerdo a lo previsto en los arts. 44 y 46 de la Ley N° 6, y que la presidencia de aquella quedará cargo del Señor Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte (cfr. art. 15, inc. "d" de la Ley N° 6).

Sin perjuicio de ello, con relación al artículo de forma (art. 10) se sugiere diferenciar la publicación del acto administrativo en el Boletín Oficial, de la publicación de los anuncios de la audiencia en el mismo medio.

La publicación de los anuncios se halla comprendida en los términos del artículo 5º del proyecto, y deberá efectuarse por dos (2) días de acuerdo a lo establecido en el art. 44, inc. b) de la Ley N° 6.

El artículo de forma, debería limitarse a ordenar la publicación del acto en el Boletín Oficial sin indicación de plazo.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Selección del contratista

a.1) Licitación pública.

a.1.1) Previsión presupuestaria

Referencia: EE 26918179/DGMV/17

IF-2018-01005292- -PG del 3 de enero de 2018



Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto la "Ejecución, rehabilitación y mantenimiento de viviendas del barrio 31 de la Ciudad de Buenos Aires" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

**Referencia: EE Nº 29.457.201- DGIT-2017
IF-2018-01233519- -PG del 4 de enero de 2018**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que regirán la Licitación Pública que tiene por objeto las "Obras complementarias viaducto Belgrano Sur" la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

a.1.2) Presentación de ofertas.

**Referencia: EE Nº 29.457.201- DGIT-2017
IF-2018-01233519- -PG del 4 de enero de 2018**

Se aconseja reformular esta previsión teniendo en cuenta que debe admitirse la presentación de sobres después de la hora de apertura, siempre que medien caso fortuito o fuerza mayor.

a.1.2.1.) Requisitos. Subsanación

**Referencia: EE Nº 23868696-DGABC-2017
IF-2018-01267850- -PG del 4 de enero de 2018**

No puede alegarse una justificación atendible para retrotraer una instancia de evaluación de ofertas ya precluída pretendiendo la subsanación de un acto que el mismo oferente presentó de manera deficiente luego de que la Comisión Evaluadora le haya permitido cumplimentar en debida forma su oferta luego de vencido el plazo para su presentación.

a.1.3) Pliego de condiciones.

**Referencia: E. E. 23.103.806/DGABC/17.
IF-2018-01253377- -PG del 4 de enero de 2018.**

El artículo 70 de la Ley N° 2.095 (Texto consolidado Ley N° 5.666) establece que: "Criterio de Adjudicación" La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon".

Queda claro que ninguna disposición del reglamento o del pliego puede modificar este criterio, por lo que el artículo 46, cuarto párrafo del proyecto de pliego de bases y condiciones particulares en cuanto expresa "... si del orden de mérito resultaren dos o más ofertas convenientes se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del PBCG" -este último que se refiere al "Derecho de preferencia"-, no resultaría aplicable al caso.

a.1.5.) Principios.

**Referencia: EE Nº 29.457.201- DGIT-2017
IF-2018-01233519- -PG del 4 de enero de 2018**

Este organismo asesor entiende que la exigencia, esencial y excluyente, relativa a antecedentes muy específicos de contrataciones semejantes como los contenidos en el segundo párrafo, podría



afectar el principio de concurrencia, por lo que deberán suprimirse tales requisitos y reemplazarlos por la exigencia de idoneidad técnica en el rubro que se estime necesaria y adecuada a los fines de llevar a cabo la presente obra.

Esta Procuración General entiende que si bien la Administración puede fijar las condiciones que deben reunir los oferentes y establecer requisitos técnicos, la experiencia e idoneidad técnica pueden ser acreditadas por otros medios diferentes a los antecedentes.

Sin perjuicio de ello, los mayores o más específicos antecedentes que pudiera presentar un oferente, podrán ser valorados por la Administración al momento de preajudicar la oferta más conveniente.

a.2) Excepciones a la Licitación pública.

a.2.1) Contratación directa. Concepto

Referencia: EE N° 26073369-SSAGARHS-2017

IF-2018-01586621- -PG del 5 de enero de 2018.

El artículo 25 de la referida Ley, dispone que para la ejecución de los contratos que contempla, la regla general es "la licitación pública o concurso público", agregando en el artículo 26, que los procedimientos de selección del contratista para tales operaciones son: a) Licitación o Concurso; b) Contratación Directa y c) Remate o Subasta Pública.

La contratación directa es la que la administración pública realiza con determinada persona, física o jurídica, que ella ha seleccionado discrecionalmente y con la cual procurará llegar a un acuerdo conveniente, sobre las bases de la contratación a realizarse.

El Artículo 28 de la Ley N° 2.095 (texto consolidado por Ley N° 5.666), dispone que la contratación directa procede, como excepción al citado principio general, solo en los casos que allí se establecen, entre los que se encuentran la "locación" de inmuebles (apartado 12°) y en el que encuadraría la situación que se analiza.

Para la procedencia de esta modalidad de selección del contratista, deberá justificarse fundadamente la impostergable necesidad del servicio y/o las características particulares del bien por las que debería pagarse un precio mayor en el Proyecto de Resolución aprobatoria de la contratación.

G) Contrato de obra pública.

g.1) Ejecución del contrato.

g.1.2.) Gastos improductivos

g.1.2.1.) Determinación.

Referencia: E.E. N° 27668061/SBASE/2017

IF-2018-01005938- -PG del 3 de enero de 2018.

Desde otro punto de vista, se ha sostenido que por constituir dichos gastos improductivos o por mayor permanencia en obra un verdadero resarcimiento enmarcable en el concepto de indemnización por todos aquellos daños y perjuicios que la suspensión o la disminución en el ritmo de la obra le ha ocasionado a la contratista por causas a ella no imputables, no pueden ser objeto de redeterminación de precios, sino que deben liquidarse de acuerdo con los principios



aplicables para la prueba y la liquidación del daño.

En cuanto a este punto, no debe perderse de vista que la redeterminación de precios afecta a la fase vital de ejecución del contrato, y ello no ocurre con la indemnización abonada en el presente, la que como se dijo constituye un abono definitivo que nada tiene que ver con las otras vicisitudes del contrato y que por lo tanto no resulta redeterminable, sino objeto de pago subordinado a la prueba de su efectiva ocurrencia y entidad.

g.1.2.2.) Tasa de interés.

**Referencia: E.E. N° 27668061/SBASE/2017
IF-2018-01005938- -PG del 3 de enero de 2018.**

De nuevo, siendo los gastos improductivos o por mayor permanencia en obra un resarcimiento enmarcable en el concepto de indemnización por todos aquellos daños y perjuicios que la suspensión o la disminución del ritmo de la obra le hayan ocasionado a la contratista, cabe entender que los mismos no resultan redeterminables.

Sin embargo, lo antes dicho no significa que tales gastos improductivos o por mayor permanencia en obra no puedan ser objeto de un mecanismo de reajuste con base en los intereses resarcitorios que correspondan, desde la fecha en que se produjeron y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa pasiva del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Ciertamente, en el caso de los intereses por falta de pago en plazo de los certificados de obra nos encontramos ante intereses moratorios, mientras que en el presente nos encontramos ante intereses de naturaleza resarcitoria, que por lo tanto no se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí, sino que se abonan en contraprestación del uso de un capital ajeno, a fin de restablecer al acreedor en la situación patrimonial que tuvo que haber tenido de no haberse producido tales gastos improductivos o por mayor permanencia en obra.

En consecuencia, al no haberse regulado entre las partes los intereses que corresponde tener en cuenta para el presente, es que se entiende que debe seguirse a tal efecto la tasa pasiva promedio que publica el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, ya que es la misma la que se encamina a mantener incólume el contenido económico de la obligación del acreedor, sin generar en el patrimonio del mismo un enriquecimiento incausado.

En cuanto a ello, no debe perderse de vista que ha sido nuestra misma Corte Suprema de Justicia la que por ejemplo en los autos “YPF c/ provincia de Corrientes” del 3 de marzo de 1992, ha establecido que el daño debe liquidarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva, que es la que constituye la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, dado que la tasa pasiva es la que habría obtenido el acreedor aplicando el capital en una inversión generadora de renta, de haberle sido abonado el mismo en tiempo oportuno.

I) Redeterminación de precios.

**Referencia: E.E. N° 3022168/DGRP/2014
IF-2018-01552368- -PG del 5 de enero de 2018**

Resulta procedente la redeterminación de precios efectuada de oficio, respecto de una contratación cuyas ofertas económicas hubieran sido presentadas con anterioridad a la fijación



del porcentaje de variación promedio de referencia que se establezca por aplicación del artículo 2º de la Ley N° 2.809, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los costos de los factores principales que conforman el precio de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar, hayan alcanzado una variación promedio superior al siete por ciento (7%) del monto del contrato original o al precio surgido de la última redeterminación.
2. Que el precio de los contratos se redeterminen y certifiquen a partir de los meses en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite anteriormente señalado.
3. Que la contratista, al momento de solicitar la redeterminación de precios de que se trata, no se encuentre incursa en disminuciones en el ritmo de las obras que le hayan sido asignadas ni en otros incumplimientos relativos a sus obligaciones esenciales, y que dichas exigencias a su vez se cumplimenten durante todo el período que dure el procedimiento de redeterminación de precios.
4. Que los nuevos precios a redeterminar se determinen tomando en cuenta los factores relativos al precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio, al costo de la mano de obra, a la amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos y a todo otro elemento que resulte significativo a criterio de la Comitente, y tomando en cuenta para ello su probada incidencia en el precio total de la prestación.
5. Que la redeterminación de precios solo se aplique a las cantidades de obra faltante de ejecutar de acuerdo al correspondiente plan de inversiones, y que las obras que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en los momentos previstos en el citado plan, se liquiden con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido.
6. Que los precios de referencia a utilizar sean los informados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección de Estadística dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que la reemplace, o por otros organismos especializados aprobados por la Comitente para el mismo período.
7. Que el contratista renuncie expresamente a todo otro reclamo por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos u otros de similar naturaleza acaecidos con anterioridad al acuerdo de redeterminación.
8. Y finalmente, debe tomar debida intervención la Dirección General de Redeterminación de Precios, prestando conformidad al procedimiento de redeterminación de precios propiciado.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

**Referencia: EE. N° 27670810-DGEV-2017
IF-2018-00938737- -PG del 3 de enero de 2018**



Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines.

Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

Los convenios de colaboración se caracterizan, asimismo, por la función que cumplen las partes en orden a sus prestaciones esenciales, es decir el particular con la función administrativa; es por ello que deben tener un rigorismo mucho mayor, por lo que, en caso de duda en la interpretación de las cláusulas, debe estarse a favor de la Administración debido a la naturaleza de la actividad (conf. "Contratos Administrativos, T°1, Agustín Gordillo, Ed. Astrea, 1982, pág. 38).

En doctrina se distingue entre contratos de atribución y de colaboración, caracterizándose éstos últimos en que el contratante se obliga hacia el Estado a realizar una prestación que, directa e inmediatamente, tiende a facilitar el cumplimiento de las funciones esenciales o específicas del mismo y con su actividad satisface necesidades de interés general (ver Marienhoff, Miguel S.; "Tratado de Derecho Administrativo", T III- A, pág. 113; Ed. Abeledo Perrot; Bs. As, 1970).

B) Competencia.

**Referencia: EE. N° 27670810-DGEV-2017
IF-2018-00938737- -PG del 3 de enero de 2018**

El Sr. Ministro de Ambiente y Espacio Público, actuando dentro de la esfera de sus competencias, resulta competente para suscribir un Convenio de Colaboración con el objeto de acordar los términos para la realización de actividades cuyo fin será la recaudación de fondos destinados a contribuir al sostenimiento del Jardín Botánico de esta Ciudad.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Informes Técnicos.
a.1.) Valor Probatorio.

**Referencia: EE N° 23868696-DGABC-2017
IF-2018-01267850- -PG del 4 de enero de 2018**

**Referencia: EE. N° 16350660-DGABC-2017
IF-2018-01275404- -PG del 4 de enero de 2018.**

**Referencia: E.E. N° 3022168/DGRP/2014
IF-2018-01552368- -PG del 5 de enero de 2018**



**Referencia: EX-2012-00985558 MGEYA-DGGI
IF-2017-30264190- -DGAIP del 28 de diciembre de 2017**

**Referencia: EX 2013-2849731-MGEYA-DGHP
IF-2017-30272016- -DGAIP del 28 de diciembre de 2018**

Respecto de los informes técnicos, en doctrina que comparte este Organismo de la Constitución, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que: "... merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor".

"Así, advirtió también la citada doctrina de éste Organismo Asesor, que la ponderación de cuestiones técnicas que no hace al asesoramiento estrictamente jurídico, debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que corresponda entrar a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica". (Dictámenes, 169:199; 200: 116 y Dictámenes P.T.N. en R.A.P. N°: 161 y siguientes).

A) Alcance

**Referencia: EE N° 23785060-DGTALMJYS-2017
IF-2017-30370494- -PG del 29 de diciembre de 2017.**

**Referencia: EE. N° 24800711-DGEGP-2016
IF-2017-29997820- -DGAIP del 26 de diciembre de 2017**

**Referencia: EE N° 26073369-SSAGARHS-2017
IF-2018-01586621- -PG del 5 de enero de 2018.**

**Referencia: EE. N° 16350660-DGABC-2017
IF-2018-01275404- -PG del 4 de enero de 2018.**

**Referencia: EE. N° 16350660-DGABC-2017
IF-2018-01275404- -PG del 4 de enero de 2018.**

Cabe señalar que este Organismo de la Constitución se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

De igual modo, el análisis que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir, desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas que pudieran plantearse, deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

En tal sentido, este Organismo Asesor no se expide sobre los guarismos y/o cifras y cálculos que surjan del trámite del actuado, ni sobre las cuestiones vinculadas a la oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser materia de su competencia.

**Referencia: EE. N° 27670810-DGEV-2017
IF-2018-00938737- -PG del 3 de enero de 2018**



**Referencia: E.E. N° 28736976-DGTEDU-2017
IF-2017-30147871- -PG del 27 de diciembre de 2017**

**Referencia: EE N° 20846051-DGABC-2017
IF-2017-30113927- -PG del 27 de diciembre de 2017**

Previo a ingresar en el análisis de la cuestión traída a consideración, cabe puntualizar que este Organismo Asesor se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta.

De igual modo, el análisis que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, de cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de Gobierno.

**Referencia: E.E. N° 3022168/DGRP/2014
IF-2018-01552368- -PG del 5 de enero de 2018**

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia; como así también sobre aquellos aspectos referidos a formulas polinómicas que pudieron haber sido utilizadas y/o guarismos y/o determinaciones numéricas a los que se hayan arribado, ello por tratarse de cuestiones que resultan ajenas a las competencias que legalmente tiene asignadas este organismo asesor.

**Referencia: E. E. 23.103.806/DGABC/17.
IF-2018-01253377- -PG del 4 de enero de 2018.**

**Referencia: EE N° 29.457.201- DGIT-2017
IF-2018-01233519- -PG del 4 de enero de 2018**

**Referencia: EE 26918179/DGMV/17
IF-2018-01005292- -PG del 3 de enero de 2018**

**Referencia: EE N° 29728267-DGHCT-2017
IF-2018-00936706- -PG del 3 de enero de 2018.**

En sentido liminar, se deja expresa constancia de que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones técnicas, las de oportunidad, mérito y conveniencia y las referidas a precios, por resultar ajenas a la competencia de este organismo asesor.

**Referencia: E.E. N° 27668061/SBASE/2017
IF-2018-01005938- -PG del 3 de enero de 2018.**

Analizada la consulta efectuada, se destaca que no se ha de emitir opinión sobre los guarismos



a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1.218.

C) Carácter no vinculante

**Referencia: E.E. 27.112.601/MGEYA/SSMEP/17
IF-2017-30103391- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017**

**Referencia: EE.14741657/MGEYA/MGEYA/17
IF-2017-30124629- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (texto consolidado por Ley N° 5.666, BOCBA 5014), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el dictamen elaborado por la Procuración General, deberá explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento. Asimismo, debe informarse a este Órgano Asesor, con copia de aquellas, dentro de los cinco días de emitido el acto.

D) Necesario

**Referencia: E.E. N° 28736976-DGTEDU-2017
IF-2017-30147871- -PG del 27 de diciembre de 2017**

La intervención de este Organismo de la Constitución, con carácter previo a la firma de un Memorandum de Acuerdo y la Adenda N° 1 para la ejecución del Proyecto N° 20.548 “Asistencia al Plan Integral de Educación Digital”, es necesaria ya que su cumplimiento resulta de la observación de la Ley N° 1.218 (texto consolidado por Ley N° 5.666) artículos 11, 12 y 13.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTADURÍA

A) Reintegro de sumas de dinero. Tasa de interés aplicable.

**Referencia: EX 2017-00637045-MGEYA- MGEYA
IF-2017-30111109- -DGATYRF del 27 de diciembre de 2017**

En las presentes actuaciones, lo que debe establecerse es la tasa aplicable a devoluciones de dinero ya incorporadas al patrimonio del GCBA y descartado que no se trata de sumas referidas a impuestos locales (en tanto para éstas existe por previsión legal específica una tasa diferente -Res. 4151/GCABA/SHYF/03).

En conclusión, no se trata de la mora en el pago de un pagaré, ni de la repetición de un impuesto, sino de la restitución de una suma de dinero pagada por TTI en forma indebida al GCBA, resultando de aplicación la relativa a la naturaleza de la solicitud de TTI esto es el “cobro de sumas de dinero”, es decir aquella que corresponda cuando no exista convención entre las partes o tasa de origen legal.

Conforme plenario del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de fecha 31 de mayo de 2013, "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público" EXP. 30370/0, y en tanto no



hay una previsión legal de la tasa aplicable al supuesto de que se trata, la tasa aplicable es un "promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días de Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290). Ello desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago".

La expuesta es mi opinión sobre la cuestión consultada.

DIVISIÓN DE PODERES

**Referencia: EE N° 23785060-DGTALMJYS-2017
IF-2017-30370494- -PG del 29 de diciembre de 2017.**

Cabe señalar, sobre la base de las normas que determinan su competencia, que las funciones del Ministerio Público Tutelar como órgano del Poder Judicial, se circunscriben al control de legalidad de los procedimientos, la promoción del acceso a la justicia, y el respeto, la protección, la promoción y la satisfacción de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes y personas con padecimiento en su salud mental.

Por ello, conforme la normativa supra señalada, respecto del alcance de sus atribuciones y a la luz del principio fundamental de la división de poderes consagrado expresamente en la Constitución de la Nación y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo requerido - elaboración e implementación de un protocolo que funcione como herramienta que permita guiar la actuación policial con la finalidad de proporcionar previsibilidad a las operaciones policiales, y delimitar las funciones y atribuciones de la Policía de la Ciudad en los establecimientos educativos- excede, a juicio de este Organismo Asesor, las potestades conferidas al Ministerio Público Tutelar.

Asimismo, en otro orden de ideas, la solicitud efectuada no resulta viable bajo ninguna órbita, dentro de la normativa de aplicación al acceso a la información Pública (Leyes N° 5.688 y 104).

Por otro lado, cabe destacar que el requerimiento de marras no se refiere a un proceso judicial en trámite ni a un concreto asesoramiento prejudicial, sino que solo se limita a señalar determinadas actuaciones extrajudiciales motivadas por "una denuncia recibida, información colectada, y manifestaciones formuladas en distintos medios de comunicación masiva", y su labor debe referirse al cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia.

Por su parte cabe destacar la pacífica doctrina desde antiguo de la CSJN que sostiene que "la misión más delicada de la Justicia es la de saber mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que ellos deben adoptar" (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 329:1675; 3089; 338:488; 339:1077, entre otros).

DOMINIO PÚBLICO

C) Desocupación administrativa

**Referencia: EE N° 20846051-DGABC-2017
IF-2017-30113927- -PG del 27 de diciembre de 2017**



Tratándose de un inmueble que integra la dominicalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, careciendo el ocupante de legitimidad para efectuar la ocupación que detentan y toda vez que habiendo sido intimados para que en el plazo de cinco (5) días acreditaran la legitimidad de la ocupación, sin haber obtenido respuesta, este Organismo Asesor considera que no existiría óbice alguno para proceder a la recuperación del bien de que se trata por parte de esta Administración.

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que "La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado del Dominio Público", Ed. TEA, Bs. As. Año: 1960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el Art. 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley nº 5.666).

En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente Decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

EMPLEO PÚBLICO

G) Haberes

g.2.) Haberes pendientes de percepción al fallecimiento del agente

Referencia: C.E.E 22.526.498/MGEYA-DGTALPG/17.

IF-2017-30004313- -DGEMPP del 26 de diciembre de 2017

El régimen para el pago de haberes pendientes de percepción al fallecimiento de los agentes del Gobierno de la Ciudad, previsto en el Decreto N° 6865/79 es de excepción, toda vez que tiene como objeto evitar que los causahabientes deban promover juicios sucesorios a tales efectos.

Por ello, dicha normativa establece en sus artículos 2º a 5º una serie de requisitos que los derechohabientes deben reunir a fin de que se determine fehacientemente si corresponde abonar las sumas adeudadas al causante.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el art. 2.424 del Código Civil y Comercial de la Nación, la concubina del fallecido no posee vocación hereditaria.

Por su parte, el matrimonio del agente fallecido que fuera celebrado en la República Oriental



del Uruguay, es válido y eficaz para desplegar sus efectos en la República Argentina en tanto se hayan respetado las leyes de su lugar de celebración (*lex loci celebrationis*).

Sin perjuicio de ello, a fin de dar publicidad al matrimonio resulta imprescindible la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Dicha inscripción no será constitutiva de derechos, sino declarativa del estado matrimonial.

De modo tal que si la cónyuge supérstite pretende dar certidumbre a su matrimonio, deberá recurrir a la instancia judicial y de este modo obtener la inscripción en el Registro.

Toda vez que no existen constancias en los presentes actuados del estado civil del agente fallecido, corresponde- conforme el artículo 2.433 del Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley N° 26.944)- abonar el cincuenta por ciento (50%) de los haberes pendientes de percepción a sus hijos, dejando en reserva el cincuenta por ciento (50%) restante que eventualmente le correspondería al cónyuge hasta tanto se dilucide la cuestión.

FOMENTO

B) Exclusión de régimen

**Referencia: EX-2012-00985558 MGEYA-DGGI
IF-2017-30264190- -DGAIP del 28 de diciembre de 2017**

En lo que respecta a la baja en el Registro de Empresas Audiovisuales de la firma citada, corresponde hacer notar que en la oportunidad de serle otorgada a la firma citada, mediante Disposición DI -2012- 140 DGGI (Orden N° 31) la incorporación a dicho Registro, en su artículo 3º de la parte dispositiva, se dispuso que deberá renovar el compromiso geográfico dentro de la Ciudad de Buenos Aires, el 14 de junio de 2014, bajo apercibimiento de procederse a la baja del Registro.

No habiendo cumplido con dicha obligación, la firma citada, conforme surge de la notificación cursada y diligenciada en el Orden 51, el 11 de agosto de 2017, la misma se encuentra incursa en la causal que norma el Decreto N° 133/GCBA/2012, artículo 3º, inciso b) (Anexo I), en relación a la baja de dicho Registro.

HIGIENE URBANA.

A) Higienización de inmuebles.

**Referencia: E.E. 11186191/MGEYA-COMUNA12/17
IF-2017-30102640- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017**

Con carácter previo al dictado del acto administrativo que disponga la higienización de inmueble, debe cumplirse con el procedimiento administrativo previo previsto a tales efectos, a fin de que dichas tareas sean realizadas por su titular o, en su defecto, por la autoridad competente a costa de su dueño.



En el caso, el procedimiento se adecuó al marco normativo ya que fue elaborado un informe de inspección del inmueble, seguido del labrado del acta por el que se intimó al propietario para que en plazo máximo estipulado por el art. 10 de la Ordenanza N° 33.581 (Texto Consolidado por Ley N° 5.666, BOCBA 5014) proceda a realizar tareas de higienización, desmalezamiento, poda, desratización, desinsectación, reparación de acera, en el predio baldío y en la parte edificada.

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 15076708-COMUNA12-17 a que se practique por parte del titular del inmueble, las tareas de higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento del edificio.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios.

a.2) Informalismo a favor del administrado.

**Referencia: EE.14741657/MGEYA/MGEYA/17
IF-2017-30124629- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017**

No obstante la calificación asignada por la peticionante de recurso jerárquico, la presentación será considerada como simple petición en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio que se le notificó el IF-2017-5785776-COMUNA5, es dable destacar que los informes forman parte de las medidas preliminares necesarias para fundamentar las decisiones administrativas y como tales carecen de entidad como acto administrativo, siendo por lo tanto irrecubrables.

F) Notificaciones

**Referencia: EE. N° 24800711-DGEGP-2016
IF-2017-29997820- -DGAIP del 26 de diciembre de 2017**



El art. 5º de la Ley N° 2.681 reza “La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido.”

Por “notificación por medios fehacientes” deberá entenderse a aquella efectuada por Carta Documento, Telegrama Colacionado, Telefonograma, o bien de forma personal a los padres (firma de un acta y/o acuse de recibo de la notificación).

El hecho que los representantes legales de la menor hayan concurrido a una reunión en el establecimiento educativo donde se les advirtiera los motivos que podrían llevar a la no renovación de la matrícula de su hija si la alumna no rectificase su actitud hasta la fecha prevista en el art. 5º de la Ley N° 2.681, dejándose constancia de ello en un acta que no fuera suscripta por estos, aún quedando asentado en dicho instrumento la negativa a su suscripción, no cumple el requisito de “notificación por medios fehacientes”, más aún cuando la citación a los padres tampoco se haya efectuado por aquellos medios.

J) Partes

j.1.) Representación

Referencia: EX-2017-16099274-MGEYA-SSREGIC.

IF-2017-30008856- -DGAIP del 26 de diciembre de 2017

Con carácter previo a todo se requerirá a quien aduce ser representante legal de la sociedad que cuestiona la disposición, que acredite el carácter de apoderado que alega.

K) Recursos

k.2.) Recurso de reconsideración.

Referencia: EX-2017-16099274-MGEYA-SSREGIC.

IF-2017-30008856- -DGAIP del 26 de diciembre de 2017

En caso de acreditarse debidamente la personería, la presentación realizada por la firma recurrente, obrante en el orden 48 de este Expediente, debe considerarse incoada contra la Resolución 2017-1037-SSREGIC, habiendo sido remitidas las actuaciones a este Órgano Asesor en materia jurídica, en los términos de los artículos 107 concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto N° 1510-GCBA-97, texto consolidado por la Ley N° 5.666).

En función de ello y en atención a lo actuado, entiendo que corresponde con los elementos incorporados a estos obrados, proceder al tratamiento del recurso administrativo interpuesto considerándolo como de reconsideración, en el marco normativo citado, debiendo entenderse que dicho medio de impugnación ha sido interpuesto en tiempo procedural oportuno (conf. art. 107 LPACABA), al no existir en estas actuaciones la cédula correspondiente a la notificación a la recurrente, de la resolución cuestionada.

k.3.) Recurso de revisión

Referencia: EX-2015-19404725-MGEYA-DGROC

IF-2017-30008062- -DGAIP del 26 de diciembre de 2017

Corresponde desestimar “in límine” el recurso de revisión interpuesto cuando no se configura



ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Una nota periodística, no configura ninguno de los supuestos del artículo 122, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, ya que ni se trata de documentación cuya existencia se ignorara, ni se ha recobrado documentación alguna. Simplemente se está haciendo referencia al hecho público que es posible la modificación del Código de Planeamiento Urbano, lo que no genera derecho alguno en el recurrente.

Un proyecto de ley, no configura un documento nuevo que haya podido ser desconocido, ya que hasta que no se convierta eventualmente en una nueva norma, no forma parte del mundo jurídico, por lo que no puede tenerse en cuenta a los fines de fundamentar el presente en forma alguna, pudiendo ser modificado, no tratado, o incluso el paradigma final ser absolutamente contrario al que se pretende.

Siempre que lo que controvierte el recurrente, no implica la configuración de irregularidad alguna en la tramitación del registro de planos y su suspensión, habiéndose tratado largamente las alegaciones del recurrente, sobre las que la Administración ya se ha expedido, en base a la normativa vigente y los fallos judiciales mencionados, no resultan más que una mera disconformidad con el acto administrativo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades.

Referencia: E.E. 27.112.601/MGEYA/SSMEP/17 IF-2017-30103391- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Referencia: EE.14741657/MGEYA/MGEYA/17 IF-2017-30124629- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017

La responsabilidad estatal por daños ocasionados a los bienes y/o a las personas no ha sido aún materia de legislación.

Sobre el particular, conviene destacar que en la actualidad una mayoría doctrinaria entiende que la responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Esta tendencia hacia la constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.



Por otra parte, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquel perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

) Daños por imperfecciones en la acera.

c.1.) Improcedencia

Referencia: E.E. 27.112.601/MGEYA/SSMEP/17

IF-2017-30103391- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017

Este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso planteado, se dio intervención al Ente de Mantenimiento Urbano Integral (orden 21 del E.E. 28119755-MGEYA-UAC12-16 -vinculado en tramitación conjunta-), informando en esa oportunidad que la empresa Miavasa S.A., en el lugar y época en que se denuncia la ocurrencia del hecho, era contratista de la Administración y adjudicataria de la Zona, siendo la encargada de la ejecución de obras de rehabilitación y mantenimiento de las aceras.

Ahora bien, del análisis del recurso presentado no se advierte que la recurrente hubiere aportado prueba alguna que permita interrumpir el nexo causal entre los supuestos daños provocados y la responsabilidad de la empresa Miavasa S.A., que fuera contratada al efecto, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa o indirecta causaren la ejecución de tales obras a terceros.

Por todo lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, considero que esta Administración no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por las consecuencias del mismo, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado.

D) Carga de la prueba.

Referencia: E.E. 27.112.601/MGEYA/SSMEP/17

IF-2017-30103391- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017

Según un principio tradicional, frente a un reclamo de daños y perjuicios pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

E) Responsabilidad por daños causados por las raíces de un árbol.

Referencia: EE.14741657/MGEYA/MGEYA/17

IF-2017-30124629- -DGACEP del 27 de diciembre de 2017

La obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley N° 3.263 de Arbolado Público Urbano (Texto Consolidado según Ley N° 5.666, BOCBA 5014).

En igual sentido la Corte Suprema de la Nación se ha expresado en este sentido: "el uso y goce



de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado -considerado "lato sensu"- la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos" (CSJN Fallos 315:2834 y 317:144).

De lo precedentemente expuesto queda claro que pesa sobre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de conservar en buen estado los bienes de dominio público para que las personas puedan transitar por las calles sin riesgos para su integridad y/o sus bienes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho se encuentra corroborado por el informe efectuado por esa Junta Comunal en el orden 11 del Expediente Electrónico 4453823/MGEYA/MGEYA/2017 y por el Área Pericial (v. orden 52 del Expediente 4453823/MGEYA/MGEYA/2017 vinculado), podrá hacerse lugar a lo peticionado por la suma de \$ 1.750.



Información Jurídica

3. Actualidad en Normativa

ENERO 2018 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Leyes

LEY N.º 5926 (B.O.C.B.A. N.º 5286 del 3-01-2018)

Modifica el artículo 3 de la Ley N.º 104, en lo que se refiere a los sujetos obligados a proporcionar información pública.

Sanc.: 7-12-2017.

LEY N.º 5930 (B.O.C.B.A. N.º 5286 del 3-01-2018)

Modifica el inciso 6º del artículo 27 de la Ley N.º 7, en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.

Sanc.: 7-12-2017.

LEY N.º 5931 (B.O.C.B.A. N.º 5286 del 3-01-2018)

Modifícase el artículo 219 del Título VI Recursos Capítulo II, y establece la procedencia del recurso de apelación.

Sanc. 7-12-2017.

NORMATIVA NACIONAL

Leyes

LEY N.º 27.431 (B.O. del 2-01-2018)

Se aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Sanc.: 2-01-2018.

LEY N.º 27.428 (B.O. 2-01-2018)

Establece el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

Sanc.: 2-01-2018.



LEY N.º 27.433 (B.O. del 15-01-2018)

Se crea en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Especial Investigadora sobre la Desaparición, Búsqueda y Operaciones de Rescate del Submarino ARA San Juan.

Sanc.: 15-01-2018.

Decretos

DECRETO N.º 27-2018 (B.O. 11-01-2017)

"Desburocratización y Simplificación" introdujo una gran cantidad de cambios normativos en diversas materias.

Sanc.: 11-01-2018.



THOMSON REUTERS

★ Colaboración de Thomson Reuters

DECRETO 27/2018

Desburocratización y Simplificación.

Cuadros comparativos de cambios en las normas



[Descargar Decreto Completo](#)



Información Jurídica

4. Opiniones Consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(N. de R.): La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorpora los compromisos internacionales de protección ambiental como parte de la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos.



Corte Interamericana
de Derechos Humanos

Inter American Court of Human Rights

OPINIÓN CONSULTIVA OC 23/17
DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017
SOLICITADA POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA



[Descargar Opinión Consultiva Completa](#)

MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

(OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRACIÓN PERSONAL - INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTICULOS 4.1 Y 5.1, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 1.1 Y 1.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA

1. El 14 de marzo de 2016 la República de Colombia (en adelante “Colombia” o el “Estado solicitante”), con fundamento en el artículo 64.1¹ de la Convención Americana

(1) El artículo 64 de la Convención Americana: “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”



y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 y 70.2² del Reglamento, presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal (en adelante “la solicitud” o “la consulta”) a fin de que el Tribunal determine “de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos”. Asimismo, el Estado solicitante busca que la Corte determine “cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados”³.

(2) Las partes relevantes del artículo 70 del Reglamento de la Corte establecen que: “1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados”.

(3) El texto completo de la solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace de la página web de la Corte: http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf.

(3) El texto completo de la solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace de la página web de la Corte: http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf.



Información Jurídica

5. Actualidad en Doctrina

★ ¡De máxima actualidad!



SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS A LOS ADMINISTRADOS. LAS REFORMAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL

Por Pablo Esteban Perrino

Es profesor de derecho administrativo en el curso de grado de la Universidad Nacional de La Plata y de postgrado en las universidades Austral, Católica Argentina, Católica de La Plata y Católica de Cuyo. Es concejal de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, es miembro del Consejo Directivo y Director del Instituto de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de La Plata, Presidente de la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación y Secretario del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Es miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, del Instituto Internacional de Derecho Administrativo y del Consejo Académico de la Escuela de Abogados de la Administración Pública provincial que depende de la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Es autor de cuatro libros y de numerosos artículos de la especialidad publicados en libros colectivos y revistas científicas en la Argentina y en el extranjero.

I. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS A LOS ADMINISTRADOS

El 1º de noviembre de 2017 el Poder Ejecutivo nacional emitió los Decretos N° 891 y N° 894, por los cuales, respectivamente, se aprueban la denominadas “Buenas prácticas en materia de simplificación” y se introducen importantes cambios en el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones) del Decreto-Ley N° 19.549, dando lugar a un nuevo texto ordenado.

Ambos decretos se dictaron en el marco del Plan de Modernización del Estado aprobado por el Decreto N° 434 del 1º de marzo de 2016⁽¹⁾, el cual, según se afirma en sus considerandos, tiene por “*objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados. Esto supone promover una gestión ética y transparente, articulando la acción del sector público con el sector privado y las organizaciones no gubernamentales.*”

Como puede apreciarse, lo que se busca con estos planes y programas de reforma es la mejora del funcionamiento de la Administración pública, entendida como entidad servicial,

(1) B.O. 2/03/16.



a la que se quiere despojar de antiguos componentes burocráticos para depurar sus instrumentos de actuación y potenciar y mejorar sus técnicas de gestión a fin de ejercer más eficaz y eficientemente las tareas que le atribuye el ordenamiento jurídico. De tal modo, se trata de generar una nueva cultura en la función administrativa fundada en un conjunto de valores y pautas de comportamiento que tiene como centro a la persona y la correlativa servicialidad de la Administración Pública.

Para lograr los objetivos perseguidos en el Decreto N° 434/16 se establecen las bases de un programa de acciones y medidas para corregir disfunciones en el actuar de la Administración y aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado a través de la incorporación de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TICs), simplificando los procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo a las personas la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

Pues bien, en ese escenario se dictaron los Decretos N° 891/17 y N° 894/17, los cuales, como seguidamente explicaremos, introducen en nuestro ordenamiento jurídico los principios de *“simplificación administrativa”* y *“reducción de cargas administrativas”*, bien conocidos en el derecho comparado, en particular en los países de la Unión Europea y los que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁽²⁾, a la cual nuestro país ha solicitado recientemente su ingreso.

De este modo, Argentina se suma, si bien con cierto rezago temporal, a la tendencia internacional motorizada por la OCDE y la Unión Europea que plantea la necesidad de llevar adelante programas de reformas de múltiples alcances para incrementar la eficacia, la eficiencia y la calidad de la gestión administrativa con el objetivo de mejorar su funcionamiento y los servicios que presta a los administrados y producir mejoras regulatorias a fin de reducir o eliminar cargas burocráticas innecesarias dada su incidencia perjudicial sobre las actividades económicas⁽³⁾.

En tal sentido, en los considerandos del primero de los decretos citados se afirma que con el propósito de tornar más eficiente y predecible la función pública es preciso *“una revisión del funcionamiento de la Administración Pública, que tenga por fin la simplificación y reducción de cargas y complejidades innecesarias, tendiendo a la implementación de regulaciones de cumplimiento simple facilitando la vida al ciudadano”*. Más adelante se hace mención a la existencia de “regulaciones que han devenido anacrónicas con exigencias tal vez justificadas en su origen, que hoy generan dilaciones y costos infundados”, por lo que es necesario *“iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas en diversos régimen para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del ciudadano”*.

Sobre esa base, se postula que es menester *“adoptar un enfoque integral, creativo e innovador al abordar la reforma regulatoria y las cargas, poniendo énfasis en la importancia de la consulta, la coordinación, la comunicación y la cooperación para afrontar los desafíos”*

(2) La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es un organismo internacional de carácter intergubernamental cuya misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Fue fundado en 1960 y está integrado por 35 países miembros. Su sede central se encuentra en el Château de la Muette, en París (<http://www.oecd.org/>).

(3) Ver: Gamero Casado, Eduardo, “Hacia la simplificación de los procedimientos administrativos: El procedimiento administrativo adecuado”, ponencia presentada en el IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014, (www.aepda.es/AEP-DAAdjunto-838-Ponencia-del-Prof-Gamero-Casado.aspx) y

Cacharr López, María, “Simplificación administrativa, reducción de cargas y mejora de la regulación en materia urbanística” RIPS. Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas, vol. 12, núm. 3, 2013, ps. 123 y ss., Universidad de Santiago de Compostela Santiago de Compostela, España (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38029548007>).



que implica la interconectividad de los sectores y las economías". Asimismo, se menciona que la implementación de sistemas informáticos ofrece transparencia y acceso a los procesos administrativos y contribuye de esta manera a su simplificación, al crecimiento de la confianza y a la concreción de las iniciativas al fortalecimiento institucional.

Con arreglo a todo lo expuesto y siguiendo las recomendaciones de la OCDE, se aprueban las denominadas Buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del denominado Sector Público Nacional⁽⁴⁾, el dictado de la normativa y sus regulaciones⁽⁵⁾. Así, bajo el título Simplificación normativa, en el art. 3 se dispone: "Las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión. El Sector Público Nacional deberá confeccionar textos actualizados de sus normas regulatorias y de las guías de los trámites a su cargo. Deberá evaluarse su inventario normativo eliminando las que resulten una carga innecesaria. En el mismo sentido el dictado de nuevas regulaciones que impongan cargas deberán a su vez reducir el inventario existente".

A su vez, en el siguiente artículo, titulado Mejora continua de procesos, se establece: "El Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios".

Por su parte, mediante el Decreto N° 894/17, Anexo I, se efectúan relevantes modificaciones al procedimiento administrativo como consecuencia de la introducción al mismo de las modernas TICs. En tal sentido se afirma en sus considerandos que el Plan de Modernización del Estado, aprobado por el Decreto N° 434/16, contempla entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, incorporando a tal fin las TICs, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

Concorde con ello en el art. 4° se dispone: "Las autoridades administrativas, actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites⁽⁶⁾, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos".

(4) Según el art. 8 de la Ley N° 24.156 el Sector Público Nacional "está integrado por:

- a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.
- d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

(5) Con ello se aspira, como se lo sostiene en los considerandos, al establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos mediante la utilización de principios e institutos que pongan en primer plano a los ciudadanos, simplificando los requisitos que deben cumplir para poder llevar adelante su actividad, mediante la interacción digital y remota de los distintos agentes".

(6) También se menciona el principio de simplificación al regularse la prueba en el procedimiento administrativo. Así el. 3º párrafo del art. 46 establece: "Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos".



El significado de la palabra “*simplificación*”⁽⁷⁾, empleada en más de una ocasión en los dos decretos que comentamos respecto de trámites, regulaciones, cargas o exigencias administrativas que afectan a los administrados, no es preciso.

En general, en el plano internacional con la alocución “simplificación administrativa” se alude a distintas herramientas para la mejora de la calidad normativa orientadas a la reducción de cargas, en el contexto de políticas de mejora regulatoria⁽⁸⁾. Así se lo hace, por ejemplo, en el informe de la OCDE titulado “Reducir el papeleo. Estrategias nacionales para la simplificación administrativa”, en el cual se afirma: “La simplificación administrativa es una herramienta de calidad para revisar y simplificar las normas administrativas. Estas normas implican papeleo y trámites a través de los cuales la administración recaba información y afecta a las decisiones económicas individuales”.⁽⁹⁾

Sin embargo, como surge de la lectura de los Decretos Nº 891/17 y Nº 894/17, en ellos la alocución simplificación administrativa tiene un significado más amplio. En efecto, al igual que ocurre en España “se recurre a la expresión simplificación administrativa para referirse a una pluralidad de actuaciones necesarias para adecuar la Administración a los nuevos retos que se le exigen. Por ello, la simplificación es, en primer lugar, una forma de concretar algo más el concepto aún más amplio de modernización administrativa. La idea que domina el concepto de simplificación administrativa es la de reducción de intervenciones administrativas que gravan de forma no justificada o desproporcionada la actividad de los ciudadanos y de las empresas. Pero la noción de simplificación puede también referirse a la simplificación de los instrumentos normativos, o a la reducción de organismos públicos, así como también a la mejora de los instrumentos para acceder a información pública”.⁽¹⁰⁾

En este sentido, se ha dicho que la simplificación administrativa designa una serie de institutos, cuyos rasgos principales son aplicación del principio de eficacia de la acción administrativa, entendiendo por esta última “la capacidad en concreto de la Administración de cuidar de modo satisfactorio —el más satisfactorio posible dada la situación real— los intereses implicados, ya sean públicos, colectivos o privados, así como capacidad de incidir en la realidad externa por parte del órgano o de la oficina administrativa agente, a través de su acción concreta, se exprese ésta bien en actos jurídicos o bien en operaciones materiales”⁽¹¹⁾.

En esta línea, Sebastian Martín-Retortillo distingue tres tipos de simplificación administrativa⁽¹²⁾: a) simplificación normativa: dirigida a reducir la complejidad del sistema normativo; b) simplificación orgánica, que conduce a mejorar las estructuras u organizaciones públicas; y c) simplificación procedimental⁽¹³⁾, mediante la cual se pretende intervenir sobre los procedimientos administrativos para hacerlos menos complejos, más eficaces, eficientes y

(7) De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española el término “simplificación”, equivale a «acción y efecto de simplificar», y “simplificar” es, en su primera acepción, «hacer más sencillo, más fácil o menos complicado algo».

(8) Gamero Casado, Eduardo, “Hacia la simplificación de los procedimientos administrativos: El procedimiento administrativo adecuado”, ponencia presentada en el IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014, www.aepda.es/AEPDAAd-junto-838-Ponencia-del-Prof-Gamero-Casado.aspx.

(9) OCDE, “Reducir el papeleo. Estrategias nacionales para la simplificación administrativa”, Eduardo Larrea traductor, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2008. El informe fue publicado originalmente en 2006 por la OCDE en inglés y en francés: “Cutting Red Tape. National Strategies for Administrative Simplification” “Éliminer la paperasserie. Des stratégies nationales pour simplifier les formalités administratives”.

(10) Tornos Mas, Joaquín, “La simplificación procedimental en el ordenamiento español”, Revista de Administración Pública, Nº 151. Enero-abril 2000, p. 39 y ss.

(11) Vincenzo Cerulli Irelli, “La simplificación de la acción administrativa”, traducción de Alfonso Arévalo Gutiérrez, Documentación Administrativa Nº 248-249 (mayo-diciembre 1997), p. 337 y ss.

(12) Sebastián Martín-Retortillo Baquer, “De la simplificación de la administración pública”, Revista de Administración Pública, Nº 147. Septiembre-diciembre 1998, p. 7 y ss.

(13) El concepto de simplificación procedimental no es novedoso en nuestro derecho. El Decreto Nº 1883/91, por el cual se efectuaron relevantes reformas al Decreto Nº 1759/72, reglamentario del Decreto-Ley 19.549, empleó la expresión “simplificación de trámites” en su art. 17 y también en los considerandos al referirse al régimen recursivo.



racionales. A su vez, esta última variante de la simplificación el mencionado autor la bifurca en dos vertientes: (i) la simplificación de los trámites contenidos en cada procedimiento, y (ii) la simplificación del número de procedimientos existentes.

La simplificación de los procedimientos administrativos se proyecta sobre dos grandes aspectos, por un lado el de la reducción de las trabas o cargas administrativas y, por el otro, el de la racionalización o agilización del procedimiento administrativo⁽¹⁴⁾.

Con relación al primero, cabe precisar que se entiende por cargas administrativas los costes que las personas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros⁽¹⁵⁾.

Acertadamente se ha dicho que “el fin último del empeño en la eliminación de cargas administrativas es evitar que haya recursos económicos que se destinen baldíamente a cumplir con obligaciones formales innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, y así maximizar los recursos económicos del sistema que pueden aplicarse a otros fines beneficiosos para la Sociedad”, y “simultáneamente (...) se maximiza el contenido de la libertad humana, en justo equilibrio con las limitaciones a que obliga su encaje con el interés público”⁽¹⁶⁾. De tal modo, la eliminación de trabas o cargas administrativas posibilita la libre actuación de las personas y favorece la competitividad y el crecimiento económico⁽¹⁷⁾.

Ejemplos de técnicas para reducir cargas administrativas son la eliminación de obligaciones innecesarias en cabeza de los administrados, no requerir la presentación de documentos o datos que obren en poder de la Administración, reducir la frecuencia de petición de datos, acortar los plazos de tramitación de los procedimientos, permitir la presentación electrónica de solicitudes, comunicaciones y demás documentos, etc.

Los Decretos N° 891/17 y N° 894/17 en más de una ocasión se refieren a la necesidad de reducir las “cargas de los administrados” o “sobre los administrados”, a nuestro entender con el significado y finalidad antes mencionado.

Así, en los considerados del Decreto N° 891/17 se señala que el proceso de reorganización de la Administración pública iniciado con la reforma de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, introducida por el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015, “*con el propósito de tornar más eficiente y predecible la gestión pública*”, “... debe estar acompañado por una revisión del funcionamiento de la Administración Pública, que tenga por fin la simplificación y reducción de

(14) Gamero Casado, Eduardo, “Hacia la simplificación de los procedimientos administrativos: El procedimiento administrativo adecuado”, cit.

(15) Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, dictada de conformidad al Real Decreto 931/2017, aprobado el 27 de octubre de 2017 por el Consejo de Ministros, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, http://www.minhafp.gob.es/AreasTematicas-/Gobernanza/simplifica/guia_metodologica_ain.pdf

(16) Rego Blanco, Mº Dolores, “Sobre la simplificación administrativa y la perversión de las solicitudes generadas electrónicamente que neutralizan la reducción de cargas administrativas”, p. 602.

(17) “Las normas administrativas que se quedan anticuadas o están mal concebidas para lograr los objetivos de la política, impiden la innovación, y crean obstáculos innecesarios al comercio, a la inversión y la eficiencia económica. El papeleo excesivo es particularmente oneroso para la pequeña empresa y puede actuar como elemento desincentivador para la creación de nuevas empresas. Estos efectos son más costosos en los mercados globales, donde la competitividad empresarial puede verse afectada por la eficiencia del ambiente normativo y administrativo doméstico”. (OCDE, “Reducir el papeleo. Estrategias nacionales para la simplificación administrativa”, Eduardo Larrea traductor, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2008, cit. p. 21). En igual sentido en el Manual de simplificación administrativa y reducción de cargas para la Administración General del Estado de España puede leerse: “Estos costes y obligaciones, en la medida en que no estén justificados en razones de interés general o vengan compensados por las ventajas o beneficios que la relación con las AAPP puede proporcionarles, constituyen una carga u obstáculo (red tape⁽¹²⁾) que debe ser removido para posibilitar la libre actuación de empresas, agentes y ciudadanos y favorecer la competitividad y el crecimiento económico”. (Manual de simplificación administrativa y reducción de cargas para la Administración General del Estado, elaborado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas de España, del cual el Consejo de Ministros tomó conocimiento en la sesión de 19/9/14, BOE de 9/10/14, p.11, http://www.minhafp.gob.es/AreasTematicas/Gobernanza/simplifica/14_Manual_Simplificacion_Administrativa_y_reduccion_de_cargas_AGE.pdf



cargas y complejidades innecesarias, tendiendo a la implementación de regulaciones de cumplimiento simple facilitando la vida al ciudadano” ⁽¹⁸⁾. Y concorde con ello en el art. 3, después de disponerse que las normas y regulaciones que se dicten deben ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión y que el Sector Público Nacional debe confeccionar textos actualizados de sus normas regulatorias y de las guías de los trámites a su cargo, prescribe: “*Deberá evaluarse su inventario normativo eliminando las que resulten una carga innecesaria. En el mismo sentido el dictado de nuevas regulaciones que impongan cargas deberán a su vez reducir el inventario existente*” ⁽¹⁹⁾. A su vez, en el art. 4 se establece: “*El Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios*”.

Por su parte, el Decreto N° 894/17 contiene un artículo específico y muy claro sobre el punto, como es el 107, en el cual bajo el título “*Eliminación de cargas al administrado*”, se dispone: “*En aquellos casos que para la sustanciación de un procedimiento administrativo sea necesaria la presentación de alguna información, dato, documento o certificado que deba ser emitido por otra entidad o jurisdicción del Sector Público Nacional, la entidad responsable del procedimiento lo solicitará directamente por comunicación oficial al organismo responsable de su producción y certificación*”.

La solicitud del dato, información, documentación o certificado deberá expresar el motivo, el procedimiento en el cual se enmarca, y la norma que justifica su presentación”.

Como es evidente, el objetivo de las normas citadas es reducir cargas sobre los administrados, al disminuir los requisitos para suministrar información y datos y evitar la presentación de documentación que ya se haya aportado, exhibido o informado con anterioridad ante algún organismo integrante del Sector Público Nacional, utilizando para ello los medios electrónicos y digitales que se encuentran disponibles.

El otro aspecto o ámbito que comprende la simplificación administrativa es el de la racionalización o agilización del procedimiento administrativo⁽²⁰⁾ a fin de ordenarlo para imprimir celeridad, eficacia y eficiencia a la gestión administrativa⁽²¹⁾. Este concepto es receptado en el art. 4 del Decreto N° 894/17, el cual determina: “Las autoridades administrativas, actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.”

(18) En linea con lo dicho, más adelante se señala: “Que en consonancia con lo antedicho, el Decreto N° 1273 de fecha 19 de diciembre de 2016, dispone que las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, deberán intercambiar la información pública que produzcan, obtengan, obre en su poder o se encuentre bajo su control, con cualquier otro organismo público que así se lo solicite.

Que el espíritu de dicha norma es reducir las cargas sobre los administrados, al disminuir los requisitos para suministrar información y datos y evitar la presentación de documentación que el administrado haya aportado, exhibido y/o informado con anterioridad en algún organismo del Sector Público Nacional, utilizando para ello los medios electrónicos y digitales que se encuentran disponibles.”

(19) En virtud de lo dispuesto en el antes transcripto artículo 3º, se dictó el Decreto de necesidad y urgencia N° 27/18 (B.O. 11/1/18), de Desburocratización y simplificación, por el cual se adoptan medidas de distinto tenor tendientes a reducir la burocracia y, disminuir costos a fin de mejorar la competitividad de la economía.

(20) Al respecto se ha escrito: “La simplificación administrativa actúa básicamente sobre los procedimientos administrativos, entendiendo por tales los procesos o secuencias de trámites y actuaciones a través de los que los órganos administrativos adoptan decisiones sobre las pretensiones formuladas por los ciudadanos o sobre la prestación de los servicios cuya satisfacción o tutela tienen encomendada. Así, el documento de la Unión Europea (UE) « Aplicación de una Política de Simplificación Administrativa en los Estados miembros»¹¹, recomienda a éstos, entre otras medidas, prestar una atención particular a la “mejora de la tramitación mediante la normalización y reducción de la cantidad de formularios y declaraciones empleados en materia de contabilidad, fiscalidad, asuntos sociales y estadísticas” (apartado 4, letra b)) y “crear o mantener dentro de los servicios de sus administraciones un organismo consultivo compuesto de representantes de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas, y de la Administración con vistas a fomentar la simplificación de los procedimientos administrativos y de la legislación”. (Manual de simplificación administrativa y reducción de cargas para la Administración General del Estado, cit. p. 10).

(21) Gamero Casado, Eduardo, “Hacia la simplificación de los procedimientos administrativos: El procedimiento administrativo adecuado”, cit.



En línea con ello, y como técnicas tendientes a la agilización de los procedimientos administrativos, en el art. 11 del Decreto N° 891/17 se establece que “Los organismos del Sector Público Nacional deberán promover el intercambio de buenas prácticas comunicacionales intra y extra organismos. La totalidad de las medidas dispuestas deberán comunicarse de manera clara y eficiente”.

También con el objetivo de contribuir a la simplificación procedural, el art. 10 del citado decreto determina que “en la elaboración de las normas regulatorias deberá tenerse en cuenta la posibilidad de incrementar el carácter positivo del silencio de la Administración, en la medida que resulte posible en atención a la naturaleza de las relaciones jurídicas tuteladas por la norma de aplicación, siempre y cuando sea en beneficio del requirente y no se afecten derechos a terceros.”



[Descargar texto completo](#)



Información Jurídica

5. Actualidad en Doctrina



NOVEDADES EN MATERIA DE CONTRATACIONES REGIDAS POR LA LEY 2095 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: EL DECRETO 326/17 Y LA DISPOSICIÓN 1274/17

Por Matías Posdeley

Abogado y Magíster en Derecho Administrativo. Docente en la Universidad de Buenos Aires, Universidad del Salvador, Universidad Nacional de La Matanza, Procuración General de la Ciudad y Procuración del Tesoro de la Nación. Coordinador académico de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de La Matanza y de la Diplomatura en Contratos del Estado e Infraestructura del Estado de la Universidad Austral. Relator en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala III.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 2.095 de la Ciudad de Buenos Aires establece las normas básicas que contienen los lineamientos que debe observar el Sector Público de esa jurisdicción en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, y regula los derechos y obligaciones que se derivan de los mismos.

Recientemente, hubo novedades relevantes en relación a esta ley y, por ende, las contrataciones que se rigen por ella, ya que se sustituyeron dos normas de sus normas complementarias, a saber:

- (i) *El decreto reglamentario de la ley 2.095*: esta función era cumplida por el Decreto N° 95/2014, que fue derogado y sustituido por el Decreto N° 326/2017.
- (ii) *El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios*: este pliego, que estaba aprobado por la Disposición 396/2014 de la Dirección General de Compras y Contrataciones, fue derogado y sustituido por la Disposición 1.274/2017 del mismo órgano.

El objeto del presente trabajo consiste, entonces, en destacar cuáles son los principales cambios que se introdujeron con el dictado del Decreto N° 326/17 y la Disposición 1.274/2017. Adelanto al lector que, en general, las normas no cambiaron sustancialmente, y aunque hay varias novedades que resultan de interés mencionar, principalmente,

(1) Esta ley fue sancionada el 21 de septiembre de 2006. La última versión es la del texto consolidado según ley 5666.



para quienes operan diariamente con contrataciones regidas por la Ley N° 2.095. Finalmente, en cuanto a la metodología que seguiré en este trabajo, aclaro que en cuando sea necesario citaré el artículo o inciso de la Ley N° 2.095 antes de hacer referencia a la reglamentación, para que el lector pueda comprender a qué se refiere. Asimismo, en los casos en que el texto que se modifique sea solo una parte de un párrafo u oración, optaré por transcribir todo el párrafo subrayado la parte nueva.

II. DOS CUESTIONES PRELIMINARES Y COMUNES

Hay dos cuestiones comunes a ambas nuevas normas que, sobre todo, resultan prácticas y operativas para la transición de un régimen a otro.

1. El ámbito temporal de aplicación

En cuanto a este punto, el Decreto N° 326/17 aclara en el artículo 3 que “*Los procesos de selección iniciados con anterioridad al dictado del presente Decreto, se rigen por la reglamentación vigente en aquél momento*”. Tal vez la duda que se plantea aquí es cuándo un proceso se “inicia”: ¿con la apertura del expediente?; ¿con la aprobación de los pliegos y el llamado? Por mi parte, creo que el criterio más práctico es la fecha en que el área requirente propicia formalmente la contratación, momento que debería coincidir con la apertura de un expediente administrativo.

La Disposición 1.274/17, en cambio, no tiene ninguna regla referida su ámbito de aplicación temporal. Por ser una norma complementaria e inferior del Decreto N° 326/17, sería conveniente y lógico seguir el mismo criterio fijado en este último.

2. La correlatividad de artículos

Un aspecto que, aunque no es sustancial, resulta útil saber, sobre todo para los operadores de la Ley N° 2.095 que prácticamente conocen de memoria el régimen, es si alguna de las nuevas normas modifica la numeración de los artículos y el tema que se trata en cada uno de ellos.

Recordemos que al aprobarse un nuevo texto consolidado de la Ley N° 2.095 (por caso, a través de la Ley N° 5.666), se modificó la numeración de ciertos artículos.

Por ello, el Decreto N° 326/17 mantiene relación de número de artículo/tema que el Decreto N° 95/14 hasta el artículo 44, inclusive (contrataciones de llave en mano). De allí en adelante, hay dos números más en los artículos entre un régimen y otro; por caso, en el decreto anterior la reglamentación de “afectación de las multas” estaba en el artículo 127, en tanto que en el nuevo decreto está en el artículo 129.

En cambio, la Disposición 1.274/17 mantiene la numeración de artículos de su antecesora Disposición 396/14.



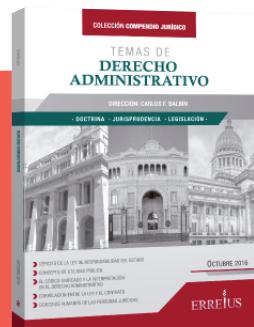
[Descargar texto completo](#)



Información Jurídica

5. Actualidad en Doctrina

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



LA PROYECCIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA DENOMINADA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Por María R. Cilurzo

Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 22 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Profesora regular adjunta por concurso de la asignatura Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de la Maestría y Carrera de Especialización en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Universidad de Buenos Aires; de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad de Belgrano; del Posgrado en Asesoramiento Jurídico del Estado de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado; de la Maestría en Abogacía del Estado de la Universidad Nacional de Tres de Febrero y de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado.

I. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU FINALIDAD

El procedimiento es un instrumento que tiende al resguardo de diversos fines. Asegura el actuar interno de la administración y de aquellos órganos en ejercicio de función administrativa; siendo de relevancia esencial para que el fin último del actuar del órgano, cual es la concretización del interés público, se efectúe de modo tal de asegurar que la voluntad del órgano posea causes formales sin desviación de los fines del legislador o del constituyente. También, y en una vertiente de su esquema originario, resulta tutela de los derechos de los interesados o partes en el proceso.

Asimismo, y aun en los supuestos en los cuales no media pronunciamiento formal del órgano, es decir, en las actuaciones que tienen por fin la producción de información o recopilación de datos (investigación, estadísticas, análisis), el procedimiento -separado de la decisión- cobra relevancia como esquema que asegura los deberes del Estado ejecutor.⁽¹⁾

(1) Ha entendido la doctrina que "cuando se subraya el papel de la información y de la comunicación en el marco del sistema general del derecho administrativo se difumina en realidad la estricta separación entre el proceso de toma de decisión y la resolución final, en la medida en que la decisión, por así decirlo se 'procedimentaliza' y, en cierto modo, se configura e integra en el procedimiento mismo ... La extensión del ámbito del procedimiento administrativo ... no es sino una obligada consecuencia del crecimiento exponencial que ha experimentado la información y la comunicación en el marco de las relaciones jurídico administrativas", conf. Schmidt-Asmann, Eberhard: "Pluralidad de estructuras y funciones de los procedimientos administrativos en el derecho alemán, europeo e internacional", en "La transformación del procedimiento administrativo" - Ed. Derecho Global - Sevilla - 2008 - págs. 75/6



El procedimiento será, entonces, el espejo de la organización estatal. Como ha señalado la doctrina, "es algo más que una actividad preparatoria. Aquel es el reflejo, en la actividad, de la organización: al igual que esta última está ordenada sobre el principio de la distribución de funciones, la primera (la actividad) se ordena sobre el principio de articulación, por lo que las etapas en las que se desarrolla tienen una distinta relevancia y regulación. En definitiva, el procedimiento es el aspecto dinámico de la organización".⁽²⁾

Se constituye, por lo tanto, en un instrumento para asegurar el efectivo y regular cumplimiento de las obligaciones estatales y su control⁽³⁾, excede la garantía de la tutela de derechos individuales, afincándose en la existencia misma del Estado y se plantea como resguardo de la eficacia, eficiencia y transparencia, posibilitando la participación y el control, de allí su incidencia en la validez del actuar del Estado.⁽⁴⁾

Por lo tanto, el reconocimiento de la trascendencia de los procedimientos nos pone de manifiesto un esquema según el cual se legitima el actuar de los poderes en la búsqueda del fin último, cual es el resguardo de la legalidad en toda su actuación.⁽⁵⁾

Todo ello no excluye, es más se imbrica de manera más que directa con la existencia de un estado social y constitucional de derecho; el procedimiento administrativo deberá asegurar el respeto a los derechos fundamentales en forma conjunta con el resguardo de la legitimidad del actuar de los órganos en ejercicio de funciones administrativas, poseyendo así una función garantista y de protección⁽⁶⁾; y por ello se manifiesta como la vía a través de la cual se llega a la protección del derecho, al contenido material del mismo se arriba por medio de un actuar organizativo y procedural, y este último resulta ser un instrumento a su servicio.⁽⁷⁾

Esto nos muestra que el procedimiento posee como objetivos -explícitos o no- tanto la tutela de los derechos como el cauce formal que asegura el funcionamiento mismo del Estado. Por ello, es clara la incidencia e importancia que él posee como instrumento de control y resguardo de fines públicos generales, en las diversas modalidades de manifestación.

Se ha entendido que "la organización del procedimiento administrativo según los principios del estado de derecho debe asegurar que el derecho material, el cual protege las posiciones legales

(2) Cassese, Sabino: "Las bases del derecho administrativo" - INAP - Madrid - 1994 - pág. 251

(3) Resulta ilustrativo al respecto al análisis que efectúa Ferrajoli de la obra de Norberto Bobbio y de las incidencias que para este posee el derecho y las formas como condición y garantía de la democracia; así, destaca como uno de los corolarios de la enseñanza del maestro italiano la "afirmación del principio de legalidad, para el cual la artificialidad es el presupuesto necesario, aunque no suficiente. Efectivamente, solo la producción artificial del derecho en las formas de la ley puede asegurar el que la aplicación de estas quede convencional y taxativamente predeterminada, lo que equivale a asegurar el gobierno de las leyes en lugar del gobierno de los hombres. En este sentido el principio de legalidad no es solamente la norma de reconocimiento del derecho existente, sino también el presupuesto de todas las garantías del estado de derecho: de la certeza, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, de su inmunidad frente a la arbitrariedad judicial y de la sujeción al derecho del juez y, más en general, de todos los poderes públicos". Ferrajoli, Luigi: "Derecho y democracia en el pensamiento de Norberto Bobbio" - Doxa - Cuadernos de Filosofía del Derecho - 28/2005 - págs. 15/36

(4) Se ha afirmado que "junto a la función -defensiva- de garantía de los derechos de los ciudadanos que ha prevalecido siempre, se enfatizan, en la actualidad, desde una perspectiva más positiva, entre otras, sus funciones de satisfacción del interés general -al constituir el procedimiento un instrumento imprescindible para garantizar el acierto, la eficacia y la eficiencia de la actuación administrativa-, de canalización de la participación ciudadana y realización del principio democrático, de consecución de la debida aceptación de las decisiones administrativas y de articulación de la interacción entre las distintas Administraciones. El nuevo paradigma procedural ha adquirido una especial relevancia a nivel de la UE, que lo ha impulsado enormemente. El Tribunal de Justicia, primero, y los órganos legislativos de la UE, más recientemente, han advertido la apuntada plurifuncionalidad del procedimiento administrativo y su importancia y utilidad tanto para alcanzar los cada vez más amplios fines materiales de la UE, como para asegurar una aplicación uniforme y efectiva de las normas materiales de derecho de la Unión destinadas a lograr tales fines". Conf. Mir Puigpelat, Oriol: "El procedimiento administrativo en la Unión Europea" - LL - Procedimiento Administrativo - Bs. As. - 2012 - T. II - pág. 1072

(5) "(C)on carácter general y en términos muy abstractos, puede decirse que la institución del procedimiento administrativo, resulta útil para estructurar y garantizar la racionalidad de la acción estatal. En ese sentido el procedimiento no es sino un diseño inteligente de reglas cuyo propósito, reside en asegurar que las decisiones se adopten de forma transparente, que el producto final sea de calidad, y resulta efectiva la capacidad de aprendizaje y de acumulación de experiencia". Conf. Schmidt-Asmann, Eberhard: "Pluralidad de estructuras y funciones de los procedimientos administrativos en el derecho alemán, europeo e internacional", en "La transformación del procedimiento administrativo" - Ed. Derecho Global - Sevilla - 2008 - pág. 77

(6) Cassagne, Juan C: "Derecho administrativo" - 9^a ed. - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 2008 - T. II - pág. 655 y ss.

(7) Resulta interesante, a los efectos del análisis de las diversas transformaciones del derecho administrativo, la postura del profesor Javier Barnes, la cual -si bien no se comparte en forma integral- denota la interrelación de los institutos que componen esta rama jurídica con el devenir histórico y la globalización, así como las diversas incidencias que los factores económico-sociales-internacionales producen en los esquemas de conceptualización. Ver Barnes, Javier: "Transformaciones (científicas) del derecho administrativo. Historia y retos del derecho administrativo contemporáneo" - Cuadernos Universitarios de Derecho Administrativo - Ed. Derecho Global - Sevilla - 2011



del individuo y de la comunidad, ocasionalmente en ponderación con los intereses de terceros, sea aplicado de manera materialmente correcta y oportuna”⁽⁸⁾, lo que -reitero- lo erige en el vehículo y cauce de la materialización de los derechos fundamentales.

Siendo así, corresponderá analizar la influencia que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos poseen en el ámbito del procedimiento administrativo, si bien el presente trabajo se circunscribirá a la eventual proyección de las denominadas garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

II - GARANTÍAS JUDICIALES: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

1. Para evaluar tal incidencia se partirá de una premisa, cual es que en el estado social y constitucional de derecho no solo se declaran derechos, sino que el ordenamiento jurídico debe garantizar y hacer posible tanto las intervenciones como las responsabilidades de los poderes públicos, siendo a tal fin las reglas procedimentales el instrumento de procura de tales derechos.

De esta forma, la incorporación de la normativa internacional al derecho interno, y dentro de ella los tratados de derechos humanos, nos darán el marco según el cual habrá de analizarse el esquema procedural, a fin de evaluar su correspondencia o no con las obligaciones internacionales asumidas.

En la Argentina, luego de la reforma de 1994, se incorporaron con rango constitucional tratados de derechos humanos; sabido es que en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22), y su relación con los artículos 27 y 31 de la Constitución Nacional, el denominado bloque de constitucionalidad federal⁽⁹⁾ ha incidido en la prelación jerárquica, será entonces ese complejo normativo del que dimanarán las pautas para el análisis de validez formal y sustancial de las normas internas -en el presente, las referidas al procedimiento administrativo- y su ajuste a las normas superiores, sirviendo también de generación de reglas de carácter obligacional para los Estados, las que a su vez se proyectarán en todos y cada uno de los ámbitos de actuación de sus órganos.

Al respecto, ha entendido la doctrina que, dentro de este bloque, se “agrupa(n) las normas con mayor jerarquía dentro del sistema, por ello hasta entonces solo formaban parte de ella las normas constitucionales. La función de este conjunto normativo es determinar tanto los criterios de concordancia material (o sea, los contenidos normativos inferiores) como los criterios de concordancia formal (o sea, la competencia para la sanción de normas inferiores). En este sentido hablamos de normas básicas de referencia para identificar las normas que habitan en la fórmula primaria de validez ... Dentro de esta lógica, son válidas jurídicamente en el ordenamiento argentino solo las normas que resulten concordantes, material y formalmente, con las apuntadas normas básicas de referencia. La determinación de dicha validez, como vemos, requiere de un ejercicio previo de interpretación jurídica a cargo de quien es el ‘órgano de aplicación del derecho’”⁽¹⁰⁾.

(8) Blanke, Hermann J: “El procedimiento administrativo a la luz de las obligaciones constitucionales de la Administración”, en “Tendencias actuales del procedimiento administrativo en Latinoamérica y Europa” - Ed. Eudeba y Konrad Adenauer Stiftung - Bs. As. - 2012 - pág. 31

(9) Definido como el conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental

(10) Pizzolo, Calogero: “La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El bloque de constitucionalidad federal” - LL - 10/7/2006 - LL - 2006-D-1023. En el mismo trabajo se transcribe el criterio hermenéutico básico de integración de las normas del bloque, descripto por el maestro Bidart Campos en estos términos: “Es una pauta hermenéutica harto conocida la que enseña que en un conjunto normativo que comparten un mismo y común orden de prelación dentro del ordenamiento jurídico -como es el caso del BCF-, ‘todas las normas y todos los artículos de aquel conjunto tienen un sentido y un efecto, que es el de articularse en el sistema sin que ninguno cancele a otro, sin que a uno se le considere en pugna con otro, sin que entre sí puedan oponerse irreconciliablemente. A cada uno y a todos hay que asignarles, conservarles y aplicarles un sentido y un alcance de congruencia armonizante, porque cada uno y todos quieren decir algo; este algo de uno o de varios no es posible que quede neutralizado por el algo que se le atribuye a otro o a otros’”



Teniendo en cuenta lo expuesto, será el conjunto normativo del que dimanarán las diversas reglas primarias, o mandatos, y las que darán las pautas para identificar las mismas y su ajuste al sistema jurídico todo (reglas de reconocimiento).

Solo a la luz de tal bloque es que podrán establecerse las relaciones de adecuación que el derecho interno debe generar y sus modificaciones a fin de obtener el resguardo esencial de los derechos fundamentales.

Es así que las garantías judiciales que han sido reconocidas en diversos tratados internacionales, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, tal el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)⁽¹¹⁾, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)⁽¹²⁾, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)⁽¹³⁾ y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966)⁽¹⁴⁾, serán evaluadas en su incidencia y proyección sobre los diversos instrumentos en procura de derechos, sean ellos judiciales o administrativos.

2. Continuar el análisis implica preguntarnos primero qué se entiende por el conjunto de garantías que resguarda el llamado derecho a la justicia, y en especial si para la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo la denominación de garantías judiciales (art. 8) y protección judicial (art. 25), se engloba la denominada tutela judicial efectiva.

Expresamente, el articulado establece:

Artículo 8 - "Garantías judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Artículo 25 - "Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

(11) Art. 10 - "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"

(12) Art. 18 - "Derecho a la justicia. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

(13) Art. 8 - "Garantías judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

Art. 25 - "Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"

(14) Art. 14 - "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"



Se ha afirmado que la protección judicial o tutela judicial implica -entre otros- el respeto al juez natural, a la implementación de acciones expeditas, al cumplimiento de las etapas del proceso asegurando la posibilidad del justiciable de ser oído y a ofrecer y producir prueba, a una decisión fundada, al plazo razonable para el juzgamiento, a la ejecución del decisorio.

Asimismo e incluidas en las garantías judiciales, la Convención efectúa referencias concretas al debido proceso legal, el que consiste en la posibilidad de que los intervenientes o partes planteen sus pretensiones ante un juez imparcial, ofreciendo y produciendo prueba relevante, que ella sea tomada en cuenta a los efectos del decisorio, que este se desarrolle en tiempo oportuno, que se respete la garantía de defensa, que -en suma- se resguarden los procedimientos esenciales y sustanciales previstos por el ordenamiento jurídico, los que a su vez no pueden resultar restrictivos de modo tal que impidan u obstaculicen la tutela de los derechos. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva involucrará un complejo enjambre de presupuestos en el trámite y cumplimiento de decisorios en los que se controveja o discuta la existencia de derechos de los sujetos.

Vemos que, en lo que hace al alcance literal, la norma no efectúa mención alguna en forma expresa a los denominados procedimientos administrativos.

Por lo tanto, corresponde preguntarse si las consideraciones referidas a las garantías pueden entenderse abarcativas de todo procedimiento administrativo o circunscripto a los procesos realizados por ante un tribunal judicial competente, o si una eventual extensión se limitará a aquellos procedimientos administrativos previos a los judiciales.

3. Otra pregunta, estrechamente relacionada, es si estas garantías pueden ser entendidas como distinta manifestación de una tutela general, si se encuentran relacionadas o si, por el contrario, deben ser tratadas separadamente.

En lo que hace a la relación entre estas dos garantías, la doctrina ha entendido que media una diferenciación entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sea guardando una relación de género y especie, sea considerando que la primera implica la eliminación de las trabas procedimentales para el acceso al proceso, siendo este la manifestación básica del control en el sistema judicialista(15), infiriendo de ello cuestionamientos al procedimiento de agotamiento de la vía administrativa.

No pudiendo obviarse las posturas según las cuales la relación entre ambas se circumscribe a los supuestos de procedimientos administrativos previos a los judiciales.(16)

Si bien esta cuestión no es el objeto básico del presente trabajo, no pueden ignorarse las consecuencias que se derivarán de la amplitud o limitación de los conceptos y sus proyecciones sobre el esquema de la denominada habilitación de la instancia.

Así, de una concepción amplia del debido proceso tal y como es tratado en los textos convencionales, se arribará a la obligatoriedad de sus pautas por parte de los ordenamientos procedimentales de los estados signatarios, y una restrictiva dejará subordinado a los dispositivos internos su regulación; por otra parte, una visión restrictiva de la denominada tutela judicial, desvinculada de la garantía del debido proceso, podrá generar que los tratamientos referidos a los derechos de los sujetos efectuados por órganos no judiciales sean considerados como contrarios a las convenciones.

En suma, el criterio que se tome podría generar la inconvenencialidad de procedimientos administrativos o intervención de instancias no judiciales diseñadas en los distintos sistemas locales



(por resultar conculatorias del sistema convencional), o la validación y obligatoriedad de las reglas previstas en los pactos, a todo procedimiento y proceso judicial o administrativo.

4. Se pretende, entonces, a la luz de diversos precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, arribar a una respuesta aproximativa al alcance de las garantías reseñadas.

Y así poder probar, o no, las siguientes posturas.

En principio, que media una relación indisoluble entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que para que exista efectiva tutela judicial no resulta suficiente la posibilidad de acceso del justiciable a los órganos constitucionalmente habilitados al efecto, sino que, a fin de obtener un pronunciamiento que resulte ajustado a los requisitos constitucionales y convencionales, corresponde que la resolución se sustente en un proceso llevado en legal forma, y ello lleva a una relación directa e indisoluble entre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El fin último de tutela no podrá lograrse sin que se cumplan las pautas básicas del debido proceso. Es decir, la tutela se materializa a través del proceso y no solamente de él.

Luego, debido a esa relación indisoluble, y como su consecuencia, la tutela resultará comprensiva del procedimiento, que deberá respetar y resguardar las reglas que la regulan, y -por lo tanto- el desarrollo de este último, sea previo o no al judicial, se verá alcanzado por una tutela efectiva, la que se manifestará tanto en ámbitos jurisdiccionales como administrativos, con la modulación propia a su sustanciación fuera del ámbito jurisdiccional.

En suma, que ambas se encuentran estrechamente relacionadas y que poseen un carácter abarcativo de los procedimientos administrativos.



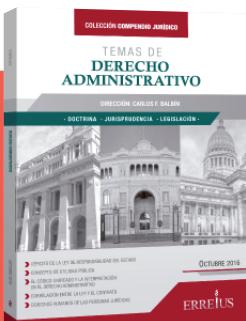
[Descargar texto completo](#)



Información Jurídica

5. Actualidad en Doctrina

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE Y EL DEBER DE TUTELAR LA AUTONOMÍA DE LA CABA EN UN TEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Por Orlando Pulvirenti

Abogado (UNLP). Doctor en Derecho (UBA). Posgrado en Comparative Law (UM). Profesor adjunto en Derechos Humanos y Garantías (UBA). Profesor de la Escuela de Abogados de la Asesoría General de Gobierno de la provincia de Buenos Aires. Profesor de temas municipales y provinciales de la ECAE y del INAP

I. EL MANDATO CONSTITUCIONAL PORTEÑO SOBRE AUTONOMÍA LOCAL

Posiblemente, si esta misma cuestión hubiese resultado de un planteo en alguna otra de las provincias argentinas, estaría fuera de discusión esta pregunta, pero tratándose de la jurisdicción capitalina, ella adquiere ribetes distintivos y necesariamente implica indagar si la manda del artículo 6 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCBA) (puesto que resiste a denominarla como Estatuto)⁽¹⁾ alcanza a los magistrados judiciales y si de alguna manera puede considerarse que afecte la debida imparcialidad de los jueces.

Afirmó Sabsay, coherentemente con lo sabido sobre las circunstancias históricas, que la existencia del artículo 6 tiene su razón de ser en el retaceo de la autonomía que sufrió la CABA, lo que exigió una previsión de que las autoridades de la Ciudad utilizaran todos los remedios jurisdiccionales y políticos que correspondan⁽²⁾. Pero no precisa ni la Constitución porteña, ni leyes ulteriores, a qué funcionarios alcanza tal deber.

A fin de desentrañar tal derrotero, nótese que ha sido usual que el Ministerio Público Fiscal asuma que se halla comprendido por esa obligación, como surge de distintas instrucciones

(1) Art. 6 - "Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concs. de la Constitución Nacional"

(2) Sabsay, Daniel: "Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición comentada" - Ed. Jubaires - 2016 - pág. 31. También refiere a ello Loñ, quien expresa que "seguramente motivado por la intención de las autoridades federales de retacear la autonomía de la Ciudad -manifiesto en las comentadas leyes de garantías y de convocatoria a elecciones locales- es que en el artículo sexto del estatuto se prevé que el gobierno local deberá agotar las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía". Loñ, Félix R.: "Comentario liminar", en López Alfonsín, Marcelo A.: "Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comentada" - Ed. Estudio - Bs. As. - 1997 - pág. 32



y resoluciones generales en las que se interpreta con un sentido expansivo la competencia de los fiscales de la CABA en detrimento de lecturas restrictivas que pudieran surgir -o surgieran, siendo que las pertenencias partidarias parecen haber jugado un rol central en la distribución de competencias- del Ministerio Público o de la justicia de la Nación. Ejemplo de ello ha sido, recientemente, la resolución (FG) 1/2017 que entiende obligatoria la intervención de la autoridad local en los casos de juego previstos por el artículo 301 bis del Código Penal.

Ahora bien, distintos fallos judiciales dictados en el ámbito porteño han dejado traslucir que el artículo 6, al mencionar a las “autoridades constituidas”, las comprende. Adicionalmente, en forma de doctrina, Franzia, miembro de la Cámara Criminal, Correccional y de Faltas, ha escrito: “Es mi intención acentuar que, más allá de mi entrañable defensa de la autonomía local, lo que cuenta con sustento constitucional: las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional (art. 6, CCBA)”.⁽³⁾

Pero este ejercicio de revisión previo tiene un único sentido, desentrañar la importancia de la conclusión de la jueza Ana M. Conde, cuando manifiesta que el susodicho mandato se extiende también a los jueces de la Ciudad y aun a aquellos que conforman el Tribunal Superior de Justicia (TSJ): “No escapa a mi conocimiento que la CSJN, en una cuestión similar a la de autos, se ha pronunciado en un sentido contrario al aquí desarrollado (‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Tierra del Fuego, Provincia de s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos’, sentencia del 18/12/2007). Pero el expreso mandato que le impone la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a este Tribunal para que preserve la autonomía porteña (art. 6, CCBA), y la existencia de argumentos que han sido aquí desarrollados y que no fueron tenidos en cuenta en aquel precedente, me conduce a pronunciarme de esta manera”.⁽⁴⁾

Pero si ese mandato constitucional es reconocido como propio, qué decir del siguiente párrafo que concluye sobre el compromiso que sienten con él los jueces, al decir del voto del doctor José Casás: “El estatus institucional de la Ciudad no es fruto, solamente, de un proceso histórico, sino que reconoce también una realidad económica y sociológica: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una de las jurisdicciones más densamente pobladas de nuestro país (con 14.450,8 habitantes por kilómetro cuadrado y una población total de 2.890.151,20 personas, según el Censo Nacional de 2010) y aporta una porción importante del producto bruto interno nacional, con la colaboración de millones de personas que no pernoctan en su territorio, pero que diariamente trabajan, estudian, atienden su salud, disfrutan de su vida cultural y gozan, en definitiva, de su hospitalidad. Una decisión del Tribunal Cimero que considerara aforada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a su competencia originaria o, al menos, le permitiera litigar ante sus estrados cuando su contraparte fuera una provincia, tendría la virtud de dar a los pueblos y a los estados (en particular, al pueblo -que también es el pueblo de la Nación- y al Estado de la Ciudad) la misma dignidad y los mismos derechos que corresponden a los de las provincias que, en palabras de la propia Corte, integran junto con ellos una ‘unión indestructible de estados indestructibles’ (Fallos: 178:9)”.⁽⁵⁾

(3) Franzia, Jorge: “La acción declarativa de inconstitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” - UCES - Revista de Derecho Público - Bs. As. - 2011 - pág. 338 (versión en internet: endspace.uces.edu.ar)

(4) “CCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido” - TSJ Bs. As. Cdad. - 19/8/2016, Expte. 11162/14, consid. 6, tercer párr. - Cita digital IUSJU010183E



Acreditado pues que los jueces consideran que existe un mandato constitucional que le impone bregar por la autonomía, ¿es compatible ello con una garantía de imparcialidad al momento de decidir?⁽⁵⁾

La imparcialidad debe ser entendida como una garantía en el sentido de que el juez habrá de actuar en el marco de un Estado de derecho, sin ánimo deliberado de obrar por intereses personales o de otra naturaleza en contra de una de las partes. Pero en modo alguno, puede ello exigir que el decisor obre fuera de un determinado marco valorativo o inclusive de pautas que surgen del propio sistema legal, pues con ello estaríamos bregando contra posiciones que se han ido consolidando en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es que si hubiera existido un apego estricto y material a las normas positivas, algunos de los fallos que han cambiado criterios sostenidos con anterioridad y que han implicado quiebres culturales no hubieran sido posibles. Teorías como “activismo judicial”⁽⁶⁾, “declaración oficiosa de la inconstitucionalidad de una norma”, “progresividad de los derechos humanos”, “no regresión de derechos sociales”, son fruto de funcionarios que entendieron que su judicatura implicaba algo más que una aplicación literal de las disposiciones escritas.

Más aún, cabría decir, siendo que nuestro sistema institucional se ha inspirado en el norteamericano, que si algo tipifica a la Suprema Corte de ese país es su incidencia en temas de gran interés político. Es así que las sentencias que dictan por su naturaleza tienen contenido político al decidir cuestiones tales como el aborto, sistema de salud, posibilidad de que hombres o mujeres homosexuales se incorporen al ejército o desde antiguo facultades en material de fomento o intervención en la economía.⁽⁷⁾

Una prueba bastante conclusiva de cómo la regla de tutelar la autonomía no afecta la imparcialidad de los jueces al momento de integrar normas es claramente expresada en un antiguo fallo de la Ciudad, que expuso: “El tratamiento igualitario tiende en el Estado de derecho a evitar el privilegio de las discriminaciones que se producen cuando se olvida la aplicación de las normas que rigen determinada actuación. Pretender que el Gobierno de la Ciudad, en virtud de su autonomía, puede apartarse de este principio cuando se trata del cumplimiento oportuno de sus deberes patrimoniales y las consecuencias jurídicas que su incumplimiento pudiera acarrear, es proclamar un gran error. Todo el derecho administrativo tiende a la desaparición de este equívoco que se destruye a través de la juridicidad y la legalidad administrativa”.⁽⁸⁾

En consecuencia, y resumiendo este aspecto de la sentencia, dos aspectos son clarificados. En primer término, el mandato constitucional previsto en el artículo 6 alcanza a las autoridades judiciales; pero respecto de ellos, debe ser entendido más como una norma interpre-

(5) Con las enormes diferencias del caso, es interesante, como dato actual, indicar que con motivo de la declaración de independencia de Cataluña respecto del Reino de España, se están produciendo discusiones respecto de qué manera la cuestión autonómica, en uno u otro sentido, puede teñir de imparcialidad la decisión de los jueces. “Cataluña. Las asociaciones de jueces defienden la independencia e imparcialidad de Lamela” - 20/10/2017, ver en diariosigloxxi.com. En forma conclusiva, el Presidente del Tribunal Constitucional Vasco cuestiona que el Poder Judicial tome parte de procesos autonómicos, diciendo que la actuación del Govern “incluye, entre sus objetivos, el desplazamiento del vigente Poder Judicial como poder del Estado y su sustitución por un Poder Judicial territorial muy alejado del canon de independencia judicial”. El presidente del tribunal vasco ha subrayado que los miembros de la judicatura en Cataluña están “cumpliendo sin quebra con el deber de plena vinculación al imperio de la ley”, así como “con el cometido constitucional de tutelar cada día esa esfera de lo ‘no decidible’ por la política y por los demás”.

poderos públicos”, de la que “forma parte sustancial la garantía de las personas en el ejercicio de los derechos y las libertades públicas”. Presidente TSJPV critica “la actuación inconstitucional” del Govern, que busca una justicia sin independencia - 16/10/2017 - ver en teinteresa.es

(6) Existe un interesante trabajo sobre el vínculo entre jueces, sistemas judiciales y posibilidad de forzar interpretaciones legales, en Holland, Kenneth: “Judicial Activism: a Comparative Perspective” - St Martin’s Press - New York - 1991

(7) Ver en telegraph.co.uk

(8) “Aguas Argentinas SA c/Comisión Municipal de la Vivienda” - CC Adm. y Trib. (CBA) - Sala II - 6/8/2002, causa EJF 406075/0, sent. 389. Del voto de la Dra. Nélida M. Daniele, del Dr. Eduardo A. Russo (Dr. Esteban Centanaro en disidencia)



tativa a ser aplicada en forma conjunta en la lectura hermenéutica del ordenamiento jurídico⁽⁹⁾, para obtener una solución “justa” que como una orden o directriz, más dirigida al poder político. La segunda conclusión es que tal disposición, con ese entendimiento y alcance, en modo alguno afecta la regla de imparcialidad en el actuar de los jueces.

II - LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE

La segunda cuestión es la siempre atractiva -desde el punto de vista jurídico- argumentación sobre la existencia de una inconstitucionalidad sobreviniente. Bajo este prisma, la norma que resultaba adecuada a la Constitución (y a las convenciones internacionales) deviene fruto de un cambio normativo ulterior o, más dificultosamente, de una modificación en las pautas culturales y sociales subsecuentes, repugnante a aquella⁽¹⁰⁾ o por una combinación de ambas.⁽¹¹⁾

Es cierto que, tal vez, de las múltiples jurisdicciones que permite el federalismo argentino, sea la porteña, posiblemente por su novedad pero más probablemente por su diversidad cultural, aquella en la que se observa una mayor libertad de los jueces de despegarse de la literalidad de las disposiciones legislativas.⁽¹²⁾

En el caso en particular, esa inconstitucionalidad derivaría de los nuevos artículos 2065, 2067, inciso j), y 2060 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCo.), que habrían ingresado en colisión con los artículos 3, 9, incisos k) e i) y 13 de la ley 941, que establece normas reglamentarias sobre la administración de los consorcios de propietarios.

Y aquí, un nuevo acápite que sirve para ilustrar la complejidad del tema. Nótese que si bien es cierto que el régimen de propiedad horizontal se halla incluido dentro del tratamiento que realiza el nuevo Código Civil y Comercial sobre los derechos reales, no lo es menos que por las características constructivas, la incidencia que tiene ese tipo de dominio es absolutamente predominante en el ámbito de la CABA, como no ocurre en ninguna otra jurisdicción provincial.

Ello explica por qué si bien la ley nacional 13512 fijó cómo organizar los edificios de propiedad horizontal, no detalló el rol, labor que subsecuente e históricamente asumieron los administradores de consorcio y, mucho más grave, no reguló las obligaciones que les correspondía, ni las sanciones frente a sus incumplimientos. La ley local 941 -luego modificada por su similar 3254- estableció esos contenidos mínimos en ámbitos no reglamentados por la Nación.

(9) Tal postulado aparece en la composición inicial de la CC Adm. y Trib. (CBA): “La ubicación sistemática del art. 129, CN ‘Gobiernos de Provincia’ permite afirmar que, salvo disposición expresa en contrario, todo lo relativo al régimen jurídico constitucional de las provincias es de aplicación a la Ciudad, y que ante la posibilidad de interpretaciones diversas debe adoptarse aquella que sea más favorable a la autonomía del nuevo nivel de gobierno (esta Sala, *in re ‘Klimovsky, Silvio Rafael y otros c/GCBA y otros s/amparo’*, Expte. 25/00, entre otros precedentes)”. “Anganuzzi, Mario Lucio y otros c/GCBA” - CC Adm. y Trib. (CBA) - Sala I - 16/11/2004, causa 12119-0

(10) Sobre este tema, ilustra adecuadamente el caso “Sejean, J. B. c/Zaks de Sejean, A. M. (Leading Case)” - CSJN - 27/11/1986 - Cita digital IUSJU133134A, que dio origen al divorcio vincular en el país. Pero también puede verse el comentario de Gozalí al fallo “Peyrú, Osvaldo Jorge s/apelación” - CSJN - 2/7/1987: “El caso muestra cómo la transformación de las circunstancias que atendieron originariamente la sanción de la norma, se vuelven contra los hechos del presente sobreviniendo la inconstitucionalidad de la previsión legal. El impulso de las transformaciones viene dado, generalmente, por la voluntad social. La doctrina ha admitido que en ciertos casos una ley puede ser constitucional al momento de entrar a regir y volverse luego contraria a la Constitución por inconstitucionalidad sobreviniente”. Gozalí, Osvaldo A.: “Oportunidad procesal para declarar la inconstitucionalidad de las leyes” - LL - 1988-B-401

(11) Un caso interesante, en el que se combina el cambio de concepción social, con normas supranacionales se da al declararse la inconstitucionalidad del art. 4, L. 18248, que obligaba a indicar primero el apellido paterno, ordenando que se inscriba el apellido materno y luego el paterno a continuación del nombre del niño, invocándose que aquella norma resultaba contraria a lo dispuesto por el art. 16 y el art. 75, inc. 22, CN; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el art. 18, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el art. 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “D. L. P., V. G. y otro c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo” - CNCiv. - Sala E - 20/11/2014

(12) Creo que el caso paradigmático sobre el particular lo brindó la decisión que declarase la inconstitucionalidad del Código Civil, en orden a impedir que se celebraran matrimonios del mismo sexo, siendo que el juzgado forzó los márgenes de su competencia contencioso administrativo y tributario local para alcanzar al Código de fondo estimado ámbito de actuación propio en la Ciudad del Fueno Civil. “F. A. c/GCBA s/amparo” - JCont. Adm. y Trib. (CBA) N° 15 - 10/11/2009, Expte. 34.292/09



El argumento, entonces, remite a la idea de que al ejercer el gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional, la reglamentación del derecho de fondo, la CABA ha perdido, en principio, sus competencias sobre el particular. Sin embargo, dos cuestiones, por un lado, el concepto de concurrencia en el ejercicio del poder reglamentario y de control del Estado, máxime en materia de derechos del consumidor y la innegable exclusividad local en cuanto a la regulación de los profesionales y, por otro lado, el de considerar que existen cuestiones que en materia de propiedad horizontal superan holgadamente la regulación de los derechos reales que comprenden, dejan un amplio margen de actuación a la CABA.



[Descargar texto completo](#)
